

**Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública.**

**M E N S A J E N° 158-368/**

Honorable Senado:

**A S.E. LA  
PRESIDENTA  
DEL H.  
SENADO**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley para introducir reformas al sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública.

**I. ANTECEDENTES**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), con fecha 11 de marzo de 2020, declaró pandemia mundial, al haberse superado los 130.000 casos confirmados -a esa fecha- de contagios por el virus coronavirus-2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV2), que produce la enfermedad del coronavirus 2019, al cual se ha denominado enfermedad COVID-19.

El avance de la referida pandemia en nuestro país ha llevado a la adopción de medidas por parte de la autoridad para anticiparse, atenuar y combatir sus efectos, teniendo como foco principal la protección de la salud de las chilenas y

chilenos. Muchas de estas medidas tienen por objeto limitar la circulación de las personas, y lo propio se ha observado en la ciudadanía, que rápidamente ha adoptado acciones preventivas, cuidándose de los contactos interpersonales.

En dicho escenario, la creciente afectación de la vida social que está produciendo la expansión del coronavirus, con la consecuente dictación de medidas de carácter de salud pública y de control sanitario, ha producido una serie de restricciones y afectaciones que limitan el desarrollo de las actividades de las personas e instituciones, alterando radicalmente su normal desenvolvimiento.

En el ámbito judicial, tales afectaciones están produciendo, por una parte, la imposibilidad de los ciudadanos de realizar muchas actuaciones que les permitan ejercer sus derechos ante la autoridad judicial y, por otra, la severa disminución de las posibilidades de atender los requerimientos de las personas, por parte de los funcionarios de los Tribunales de Justicia. Ante ello, el sistema de justicia tiene el desafío de adaptarse a estas necesidades, que implican una importante reducción de la actividad judicial, sin que ello genere indefensión en las partes e intervinientes de los procesos judiciales, debiendo dar continuidad al servicio judicial, para la recepción de todos los requerimientos urgentes, y adopción de todas las medidas que requieran intervención prioritaria de los tribunales.

Por todo lo expuesto, y dado que el Estado tiene el deber de disponer las medidas necesarias que permitan proteger a la ciudadanía del contagio de la enfermedad COVID-19, y al mismo tiempo, debe adoptar medidas eficaces y oportunas para enfrentar los impactos generados en el desenvolvimiento de las actividades de

las personas e instituciones, durante la expansión de la pandemia, se impone la necesidad de adoptar medidas legales destinadas a permitir el adecuado funcionamiento de los tribunales de justicia durante el periodo que se extienda la emergencia sanitaria, a fin de satisfacer la debida administración de justicia.

La situación actual en el sistema de justicia ha estado regida por el proyecto que este Gobierno presentó al H. Congreso Nacional, donde luego de una expedita tramitación se aprobó, convirtiéndose en la ley N° 21.226. La referida ley, que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de acciones que indica, por el impacto de la enfermedad Covid-19 en Chile; se dictó fundada en las consecuencias que dicha enfermedad tendría en nuestra población, particularmente, derivadas del flujo cotidiano de las personas que genera mayores riesgos de contagio y sus efectos en el ámbito judicial.

La ley en comento adopta medidas destinadas a resguardar la salud pública, intentando precaver la posibilidad de que se genere un foco de contagio masivo; con base en el decreto del Ministerio de Salud N° 4, de 5 de febrero de 2020, que declaró alerta sanitaria en todo el país.

Dicha ley faculta a la Corte Suprema para ordenar las suspensiones de audiencias que estime pertinentes y por el tiempo que estime necesario, respecto de determinadas judicaturas, dentro de la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de fecha 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y por el tiempo que éste sea

prorrogado; excluyendo aquellas que requieran la intervención urgente del tribunal. Se consagra, para estos efectos, la posibilidad de los tribunales de reagendar cada una de las audiencias o vistas de causas suspendidas para la fecha más próxima posible una vez cesada la suspensión ordenada por la Corte Suprema. Se replica esta facultad respecto de tribunales que no forman parte del Poder Judicial, para que por sí la dispongan.

A su vez, la ley establece la prohibición a los tribunales ordinarios y especiales de decretar actuaciones judiciales que, de realizarse, puedan causar indefensión a alguna de las partes.

Además, se suspenden los términos de prueba que a la entrada en vigencia de la ley hubiesen empezado a correr, o que se inicien durante la vigencia del referido estado de excepción constitucional de catástrofe, en todo procedimiento judicial en trámite ante los tribunales ordinarios, especiales y arbitrales del país, hasta el vencimiento de los diez días hábiles posteriores al cese del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso; entre otras reformas.

A cinco meses de la dictación de la referida ley, se ha evidenciado que algunas de sus medidas han generado mayor eficiencia al sistema, modernizándolo con el uso de las tecnologías disponibles. Así ha ocurrido, por ejemplo, con la posibilidad de celebrar audiencias remotas por videoconferencia.

Sin perjuicio de lo anterior, se observan nuevos nudos problemáticos para el futuro próximo, los que serán advertidos una vez finalizado el mencionado estado de excepción constitucional de catástrofe decretado para enfrentar la pandemia, el cual fue

prorrogado mediante el decreto supremo N° 269, de fecha 12 de junio de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y, por consiguiente, una vez terminada la vigencia de la ley N° 21.226, ya mencionada.

En este sentido el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos convocó a una mesa de trabajo para dar solución a la sobrecarga que generará para el Poder Judicial la reactivación de las audiencias suspendidas y las demás actuaciones procesales que no han podido llevarse a efecto en materia civil, laboral y de familia. Todo lo anterior, considerando que la continuidad de la actividad jurisdiccional resulta indispensable para el resguardo de la garantía del debido proceso que les asiste a las personas, consagrada en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, siendo consustancial a ella el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Esta mesa estuvo integrada por representantes del Poder Judicial, de la Corporación de Asistencia Judicial, del Consejo de Defensa del Estado, del Colegio de Abogados de Santiago y Valparaíso; por el académico José Pedro Silva, Director del Programa de Reformas a la Justicia de la Pontificia Universidad Católica de Chile; y por los abogados litigantes Francisco Tapia y Ana María Hübner; además de haberse recibido opiniones de los jueces presidentes de los Juzgados de Familia de Santiago, San Miguel y Valdivia, de representantes de la Asociación de Empleados del Poder Judicial, de la Sociedad Chilena de Derecho, de la Asociación de Abogados de Familia, de la Asociación Gremial de Abogados Laboralistas, de la Asociación Nacional de Magistrados, del Instituto de Jueces de Policía Local, del Colegio de Mediadores, de la Federación Nacional de Acceso a la Justicia; y de representantes

de las Facultades de Derecho de la Universidad de Chile, Pontificia Universidad Católica de Chile, Universidad de Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Universidad de Concepción, Universidad de los Andes y Universidad Diego Portales.

Asimismo, y paralelamente, con el propósito de identificar, revisar y analizar de la forma más completa posible los eventuales problemas o complejidades que se han evidenciado en el funcionamiento del sistema de justicia penal con ocasión de la pandemia por la enfermedad COVID-19, el Presidente de la Corte Suprema, el Fiscal Nacional, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Defensor Nacional, acordaron proponer a la Comisión Permanente de Coordinación del Sistema de Justicia Penal la constitución de un grupo de trabajo destinado a preparar un "Plan de Acciones para Enfrentar la Futura Normalidad" en el ámbito de la justicia penal, el cual fue compuesto por representantes de la Subsecretaría de Justicia, Poder Judicial, Ministerio Público, Defensoría Penal Pública y Colegios de Abogados de Santiago y Valparaíso, grupo que contó con el apoyo del académico Gabriel Zaliasnik, de la Universidad de Chile, y de la académica María Elena Santibáñez, de la Pontificia Universidad Católica de Chile. La metodología para elaborar el plan ya referido consideró la realización de reuniones periódicas, levantamiento de datos, información y el estudio de las propuestas que se hubiesen realizado, así como de una reunión con las distintas asociaciones gremiales vinculadas al sistema de justicia penal (magistrados, fiscales y defensores).

Al finalizar el cometido de ambos grupos de trabajo, se pusieron a disposición del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, un conjunto de

propuestas que constituyen uno de los principales antecedentes que se tuvo en consideración para elaborar la presente iniciativa de ley.

Sumado a lo anterior, para la redacción de este proyecto, se tuvo en consideración el proyecto de ley que modifica distintas normas y plazos judiciales ocasión del COVID-19 (Boletín N° 13.651-07), presentado por los honorables senadores Pedro Araya, Alfonso De Urresti, Felipe Harboe y Francisco Huenchumilla; y el proyecto de ley que modifica la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, para autorizar la realización, dentro del procedimiento ordinario, de la audiencia de contestación y prueba por medios telemáticos (Boletín N° 13.691.07); impulsado por las honorables diputadas Sofía Cid, Camila Flores y Joanna Pérez, y por los honorables diputados José Miguel Castro, Harry Jürgensen, Joaquín Lavín, Miguel Mellado, Leopoldo Pérez, Pablo Prieto y Matías Walker.

## **II. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY**

La presente iniciativa se enmarca dentro del conjunto de acciones adoptadas por nuestro Gobierno destinadas a enfrentar la crisis sanitaria, en este caso, con el propósito de elaborar un plan que permita abordar la actividad judicial una vez finalizada la vigencia de la ley N° 21.226, planteándose dos grandes objetivos:

### **1. Procurar la mayor eficiencia del sistema de justicia producto de la sobrecarga de trabajo sobreviniente**

Producto de la actual pandemia producida por el COVID-19, la actividad del sistema de justicia se ha visto, en gran medida, suspendida, situación que generará una sobrecarga en su

funcionamiento una vez que finalice el estado de excepción constitucional de catástrofe decretado para enfrentar la pandemia. En efecto, en base a los datos entregados al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por la Corporación Administrativa del Poder Judicial en el mes de julio, desde la entrada en vigencia de la ley N° 21.226 ha existido una baja considerable en la cantidad de audiencias que se han celebrado en estos tiempos de pandemia.

Lo anterior quedó de manifiesto en una reunión convocada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en la que participaron representantes del Ministerio Público, Defensoría Penal Pública, Poder Judicial y Colegio de Abogados, y en la que se discutió la importancia de contar con un diagnóstico compartido de las falencias del sistema de justicia penal que se pretenden subsanar con el presente proyecto, para lo cual el Poder Judicial dio a conocer un primer levantamiento de datos. Asimismo, tanto el Ministerio Público, como la Defensoría Penal Pública, relevaron la importancia de tomar acciones inmediatas dentro del ámbito administrativo, así como legislativo, y la voluntad de realizar audiencias, presentando sus primeras propuestas para ser discutidas en el grupo de trabajo.

Analizados los datos proporcionados se pudo apreciar que los ingresos a los juzgados de garantía se mantienen prácticamente invariables desde el inicio de la crisis sanitaria, no obstante al revisar las audiencias realizadas ante estos así como ante los tribunales de juicio oral en lo penal se evidencia una drástica reducción de un 68% y de un 65% respectivamente, en relación con el promedio histórico.

Por otra parte, el motivo para la no realización de las audiencias correspondió

en más de un 80% de los casos a razones vinculadas con la emergencia sanitaria, es decir, a los efectos de las medidas que se han tomado para evitar la propagación del COVID-19, tanto a nivel nacional como al interior del Poder Judicial.

En consideración a los antecedentes expuestos, es posible arribar a las siguientes conclusiones y proyecciones:

- En el corto plazo: los juzgados de garantía presentan en términos de volumen, una fuerte preocupación, atendido el stock de causas que se están acumulando.

- En el mediano - largo plazo: los tribunales de juicio oral en lo penal presentan una amenaza latente de sobrecarga, por la acumulación (en volumen proporcional para esta competencia), pero también por la complejidad del tipo de causas que conoce.

Ahora, en cuanto a la judicatura de familia, esta ha sufrido una considerable baja de ingresos desde el inicio de la pandemia disminuyendo en hasta un 52% en comparación al promedio de años anteriores. En materia laboral y civil las cifras de ingresos se han mantenido relativamente estables, sin embargo se ha evidenciado una baja considerable en la realización de audiencias. En efecto, en materia laboral las audiencias han disminuido en un 70% y un 80% en materia de familia, en comparación con el promedio del año 2018. La paralización de procesos también se puede observar en materia civil en la cantidad de causas terminadas por sentencia definitiva, que se han reducido al 45% de lo que ocurría normalmente en un mes promedio del 2019.

Tomando en cuenta las proyecciones indicadas, resulta perentorio adoptar las medidas pertinentes que permitan asegurar y mantener la eficacia del sistema de

justicia, con especial énfasis en la actividad de los juzgados de garantía y de los tribunales de juicio oral en lo penal, así como también en la de la judicatura civil, laboral y de familia.

## **2. Limitar la presencia física de las personas por motivos sanitarios**

En el contexto actual, y en el futuro próximo, el flujo cotidiano de las personas representa potenciales focos de contagio masivo del COVID-19, el que, de llegar a concretarse, en razón de su gran nivel expansivo, afectaría a toda la ciudadanía. En consecuencia, la emergencia sanitaria amerita la adopción de medidas para el control de la salud pública destinadas a precaver las posibilidades de que se genere un foco de contagio masivo, lo que concretamente importa la adopción de medidas que restrinjan los desplazamientos de la población.

Considerando que el principal foco de contagio de la enfermedad es el contacto físico, los cambios que se proponen en el ámbito del sistema de justicia, implican reducir al máximo posible la presencia física de las partes e intervinientes en las diversas actuaciones y audiencias que conocen los tribunales de justicia.

### **III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

El presente proyecto de ley propone reformas permanentes y transitorias que se pasan a detallar a continuación en tres acápite: el primero, contiene las propuestas tendientes a procurar la mayor eficiencia del sistema de justicia producto de la sobrecarga de trabajo sobreviniente; el segundo, da cuenta de las modificaciones que buscan limitar la presencia física de las personas por motivos sanitarios; y, el tercero, contiene las reformas orgánicas.

**1. Propuestas tendientes a procurar la mayor eficiencia del sistema de justicia producto de la sobrecarga de trabajo sobreviniente**

A continuación, se describirán las principales propuestas de esta iniciativa legal, que pretenden aumentar la eficiencia del sistema de justicia, divididas en dos grupos: a) propuestas en el ámbito de la justicia penal; y b) propuestas en el ámbito de la justicia civil, laboral y de familia.

**a. Propuestas en el ámbito de la justicia penal**

**i. Inclusión de forma expresa de los delitos de acción penal pública previa instancia particular y de hechos constitutivos de faltas como susceptibles de acuerdos reparatorios**

Con respecto a los acuerdos reparatorios, en orden a extender su uso, surge la necesidad de ampliar su ámbito de aplicación. En dicho sentido, se propone permitir acuerdos reparatorios para aquellos delitos que, según la legislación procesal penal, son de acción penal pública previa instancia particular. Esta propuesta deriva del carácter disponible de los bienes jurídicos asociados, considerando que se trata de delitos en que el Ministerio Público no puede proceder de oficio sin que el ofendido, a lo menos, haya denunciado previamente el hecho.

Conforme a lo anterior, se propone incluir, de forma expresa en el artículo 241 de Código Procesal Penal, un catálogo de delitos de acción penal pública previa instancia particular como susceptibles de acuerdos reparatorios, descartándose ciertos delitos en atención a la importancia del bien jurídico protegido, como por ejemplo, aquellos que atentan contra la libertad e indemnidad sexual.

Los delitos que se contemplan expresamente son los siguientes:

- Amenazas del artículo 296 del Código Penal;
- Amenazas del artículo 297 del Código Penal;
- Violación de domicilio del inciso primero del artículo 144 del Código Penal;
- Violación de secretos del artículo 231 del Código Penal;
- Violación de secretos del inciso segundo del artículo 247 del Código Penal;
- Delitos contemplados en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.039, de Propiedad Industrial; y
- Comunicación fraudulenta de secretos de la fábrica en que imputado estuviere empleado del artículo 284 del Código Penal.

Asimismo, se incluyen otros delitos en atención al carácter esencialmente disponible del bien jurídico protegido, y que por tanto, no constituyen un interés de carácter público, como la intromisión a la vida privada (artículo 161- A del Código Penal), el chantaje (artículo 161- B del Código Penal), apertura y registro de correspondencia (artículo 146 del Código Penal) y delitos de la ley de propiedad intelectual.

De igual forma, se incorpora expresamente como susceptibles de acuerdos reparatorios las faltas descritas en los artículos 494 N°5 y 494 N°4, ambos del Código Penal.

#### **ii. Revocación del acuerdo reparatorio**

Siguiendo con los acuerdos reparatorios, y siempre con el objetivo de reforzar y asegurar la eficacia de estas salidas alternativas en el proceso penal,

se busca otorgar la facultad a la víctima para que decida si el incumplimiento injustificado, grave o reiterado de las obligaciones contraídas por el imputado importa dejar sin efecto el acuerdo y continuar la vía penal, o sólo exigir su cumplimiento, resolviendo así un vacío de nuestra legislación en esta materia.

Sobre el particular, se propone agregar un inciso nuevo al artículo 242 del Código Procesal Penal, que establezca de manera expresa el efecto de un incumplimiento calificado de injustificado, grave o reiterado respecto de las obligaciones contraídas.

**iii. Nueva oportunidad para solicitar y decretar el procedimiento abreviado, los acuerdos reparatorios, la suspensión condicional del procedimiento y el arribo de convenciones probatorias**

Como una forma de descongestionar el sistema, evitando que un número importante de casos lleguen al juicio oral, es que es necesario ampliar la oportunidad procesal para acordar salidas alternativas al procedimiento, procedimiento abreviado o convenciones probatorias, en el entendido que tales herramientas permitirán reforzar la eficiencia en el funcionamiento del sistema de justicia penal y así disminuir la sobrecarga sobreviniente. En tal sentido, y considerando que la audiencia de preparación del juicio oral es la última instancia para arribar a salidas alternativas, al procedimiento abreviado o para acordar convenciones probatorias, es necesario conceder una "última oportunidad" para que se pueda acordar una suspensión condicional del procedimiento, acuerdos reparatorios o aplicar el procedimiento abreviado en aquellas causas en que exista un auto de apertura firme y ejecutoriado que aún no ha sido remitido al tribunal de juicio oral competente. Lo mismo aplica para el caso de las convenciones probatorias, promoviendo su

acuerdo entre los intervinientes, para agilizar el desarrollo de los juicios orales y alivianar la carga de trabajo que se pronostica para los tribunales de juicio oral en lo penal.

Conforme a lo anterior, se modifican los artículos 245 y 407 del Código Procesal Penal a fin de permitir, de manera excepcional, que puedan solicitarse y decretarse el procedimiento abreviado, la suspensión condicional del procedimiento, los acuerdos reparatorios, o arribar a convenciones probatorias, aun cuando hubiere finalizado la audiencia de preparación del juicio oral y hasta antes del envío del auto de apertura al tribunal de juicio oral en lo penal. La solicitud, se resolverá en una audiencia intermedia incorporada en un nuevo artículo 280 bis al Código Procesal Penal. En el caso de arribarse a nuevas convenciones probatorias, el tribunal procederá a la dictación de un nuevo auto de apertura del juicio oral. Presentada la solicitud, se suspenderá el plazo de remisión del auto de apertura al tribunal de juicio oral en lo penal competente. Finalizada la audiencia, el juez de garantía procederá conforme a las reglas generales.

En conformidad a esta propuesta, se realiza una modificación al artículo 281 del Código Procesal Penal, en el sentido de ampliar el plazo de remisión del auto de apertura del juicio oral a no antes de las veinticuatro horas ni después de las setenta y dos horas.

**iv. Obligatoriedad de asistencia del imputado a la audiencia de preparación del juicio oral.**

Respecto al mejoramiento en materia de eficiencia del proceso penal en este nuevo escenario post pandemia, se advierte que uno de los principales inconvenientes que existe para el arribo de convenciones probatorias y de salidas alternativas, corresponde a la inasistencia del imputado

a la audiencia de preparación del juicio oral. En este sentido, a falta de norma expresa, como ocurre en el caso del fiscal y del defensor, cuya presencia constituye requisito de validez de esta audiencia, la obligatoriedad de asistencia del imputado ha sido objeto de debate doctrinario. Sin perjuicio de aquello, en la práctica se ha permitido recurrentemente el desarrollo de la audiencia de preparación del juicio oral en ausencia del imputado, por considerarse ésta una instancia de carácter mayoritariamente técnico. Por lo tanto, la posibilidad de aplicación del procedimiento abreviado, acuerdos reparatorios, y también la suspensión condicional del procedimiento, se ve claramente mermada, lo que conlleva una disminución en la efectividad de estos mecanismos de descongestión del sistema, en tanto salidas alternativas al juicio oral, entendidas en sentido amplio. Lo mismo ocurre para el caso de convenciones probatorias, las que en la práctica por efecto de la no comparecencia del imputado, no cumplen con la función de exclusión de hechos no controvertidos por los intervinientes en el juicio oral, lo que conlleva a una dilación injustificada del mismo.

Sobre el particular, se propone modificar el artículo 269 del Código Procesal Penal, con el objeto de establecer, de manera permanente, la obligatoriedad de asistencia del imputado a la audiencia preparatoria del juicio oral, como requisito de validez de la misma. De esta forma, en caso de no comparecencia del imputado a la citada audiencia, procederá su detención, de conformidad al inciso cuarto del artículo 127 del mismo Código.

Con la exigencia de la comparecencia del imputado de forma obligatoria, se busca facilitar el arribo de convenciones probatorias, la solicitud de aplicación

del procedimiento abreviado y de salidas alternativas.

**v. Ampliación permanente del plazo para redacción del fallo, en caso de que su vencimiento coincidiera con un día domingo o festivo**

Se establece, de forma permanente, que si el vencimiento del plazo para la redacción del fallo coincidiera con un día domingo o festivo, el plazo se diferirá al día siguiente que no sea domingo o festivo.

**vi. Posibilidad de anular sólo parcialmente el juicio oral o la sentencia definitiva en el recurso de nulidad**

Resulta necesario incorporar, por motivos de eficiencia del sistema, una práctica de nuestros tribunales superiores, cual es acoger parcialmente un recurso de nulidad, lo que reduce la extensión del nuevo juicio oral. Esta modificación pretende eliminar un problema de la legislación vigente, cuyo texto sólo admite la anulación de todo el juicio, sin perjuicio de la existencia de fallos en sentido contrario. La solución propuesta resuelve derechamente el problema, incorporando la nulidad parcial, en términos similares a lo que la ley procesal laboral nacional consagra en el artículo 477 del Código del Trabajo.

En tal sentido, se modifican los artículos 372, 373, 374, 384 y 386 del Código Procesal Penal, con el objetivo de establecer de manera expresa la posibilidad de declarar la nulidad parcial del juicio oral junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda.

En caso de que se decrete la nulidad parcial, se establece que la Corte deberá precisar a qué hechos se refiere y a qué imputados afecta la declaración de nulidad del juicio oral y la sentencia.

**vii. Posibilidad de suspensión condicional del procedimiento de la ley N° 20.084, desde los 6 meses con un tope de un año**

En cuanto a las salidas alternativas del procedimiento, si bien la eficiencia del sistema de justicia penal se refuerza ampliando la oportunidad procesal para acordarlas, para aumentar la eficacia de la respuesta del sistema es necesario también extender el uso de tales mecanismos alternativos al juicio oral. En tal sentido, con respecto a la suspensión condicional del procedimiento, es necesario limitar su extensión para el caso de adolescentes infractores de la ley penal, con el objetivo de dar una respuesta menos intensa en su contra, disponiendo, por tanto, plazos más acotados frente al mínimo de un año y máximo de tres que comprende la regla general del artículo 237 del Código Procesal Penal.

Sobre el particular se modifica, de forma permanente, el artículo 41 inciso cuarto de la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, posibilitando la suspensión condicional del procedimiento desde los 6 meses con un tope de 1 año.

**viii. Ampliación transitoria de plazos.**

Atendiendo las diversas complejidades advertidas, con el propósito de mejorar la eficiencia del sistema judicial en materia penal, la mesa de trabajo propuso y evaluó la opción del aumento, de forma transitoria y razonable, de los plazos para la realización de audiencias (de juicio simplificado, de preparación y de realización de juicio oral) la redacción de sentencias y para la interposición de recursos establecidos en el Código Procesal Penal y en la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de

los adolescentes por infracciones a la ley penal, para la realización de ciertas audiencias y actuaciones de los intervinientes. Estas medidas permitirán organizar de manera más eficiente las distintas causas suspendidas por efecto de la pandemia, permitiendo que los tribunales con competencia criminal puedan organizar su labor cognoscitiva y resolutive con el fin de adecuarse al nuevo contexto nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, en algunas de las modificaciones se incorpora como límite al aumento de los plazos, el que existiere un imputado sujeto a las medidas cautelares de prisión preventiva o de privación de libertad total del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal. En este sentido, con el propósito de no extender de manera desproporcionada medidas de restricción de libertad, y en atención a su carácter excepcional, es que se mantendrán en estos casos los plazos actuales establecidos en el Código procesal Penal.

**b. Propuestas en el ámbito de la justicia civil, laboral y de familia**

**i. Se uniforman plazos para la contestación de la demanda**

Considerando que con la entrada en vigencia de la ley N° 20.886 ya no se justifica la diferencia de plazos que hoy se contemplan para la contestación de la demanda según si el demandado se encuentra dentro de la comuna en que funciona el Tribunal o fuera de la misma, se propone uniformarlos.

De esta manera, se modifican los artículos 41, 258, 259 y 459 del Código de Procedimiento Civil a fin de unificar los plazos de contestación de la demanda en el juicio ordinario de quince a dieciocho días; y, en el juicio ejecutivo, de cuatro a ocho días. Con todo, se mantiene la

tabla de emplazamiento para los casos en que se notifica al demandado fuera del territorio jurisdiccional del Tribunal.

**ii. Se eliminan los testigos inhábiles y se establece la apreciación de este medio de prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica**

A fin de velar por la mayor eficiencia y modernización del proceso civil, se dispone la eliminación de las causales de inhabilidad de los testigos que contempla el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 357 y 358.

Esta propuesta busca terminar con un instituto anacrónico que es ajeno a los sistemas modernos de justicia de derecho comparado, homologando el procedimiento civil con la regulación que en nuestro ordenamiento jurídico existe en esta materia en los sistemas de justicia reformados (procesal penal, familia y laboral), que no reconocen la existencia de testigos inhábiles.

Aun cuando las causales de inhabilidad parecieran ser claras en su configuración, en la práctica han sido objeto de una fecunda discusión doctrinaria, la que ha sido decantada en el tiempo por la jurisprudencia nacional a través del establecimiento de criterios bastante restrictivos de interpretación de las causales de tachas. En efecto, una gran cantidad de tachas deducidas son rechazadas por no haber sido correctamente formuladas por el incidentista, ya sea por estar solamente enunciadas sin encontrarse revestidas de fundamento o no haber sido acreditadas fehacientemente, o bien, son rechazadas por el hecho de haberse invocado una causal que no guarda relación con los fundamentos que le sirven de sustento. Otro tanto, son rechazadas por no configurarse los presupuestos normativos de la causal, pese a encontrarse bien fundadas.

Pese a que la jurisprudencia de manera bastante uniforme ha ido sentando los criterios de procedencia de las causales de inhabilidad de los testigos, las partes, muchas veces, a pesar de estar conscientes de la improcedencia de la causal, de todas formas formulan tachas al testigo, lo que genera una gran dilación de las audiencias en que se rinde prueba testimonial, por el gran número de incidencias que se promueven durante su formulación. A ello cabe agregar que, si bien la prueba de las causales de inhabilidad se rinde dentro del término concedido para la cuestión principal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 376, si éste está vencido o lo que resta de él es insuficiente, el tribunal debe conceder un término especial para el solo efecto de rendir la prueba de tachas, pero al cual puede agregarse el aumento extraordinario que concede el artículo 329, en los casos a que resulte procedente.

Como corolario de la eliminación de las tachas, se establece que la prueba de testigos será apreciada por el juez conforme a las reglas de la sana crítica. De esta manera, el tribunal podrá ponderar la prueba testimonial con libertad siempre que no contradiga los criterios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Con todo, se establece la posibilidad de que las partes puedan dirigir preguntas al testigo tendientes a demostrar su credibilidad o, falta de ella, la existencia de vínculos con alguno de los partes que afectaren o pudieren afectar su imparcialidad, o algún otro defecto de idoneidad. Con ello se derogan las reglas propias del sistema de prueba legal y tasada que establecen a priori y en términos generales su valor probatorio (artículos 383 y 384 del Código de Procedimiento Civil).

La sana crítica como mecanismo de ponderación de la prueba es recogido por nuestros sistemas reformados de justicia y no es ajeno a nuestro Código de Procedimiento Civil, considerando que la prueba pericial es valorada de conformidad al mismo (artículo 425). Por otra parte, nuestros tribunales con competencia en materia civil aplican regularmente este sistema de valoración en distintas materias sometidas a su conocimiento que se rigen por leyes especiales. Así por ejemplo, en los procesos por infracción a la Ley General de Pesca y Acuicultura se contempla este régimen de apreciación de la prueba respecto de los testigos. Por otra parte, en los juicios de arrendamiento de predios urbanos, en los asuntos de protección de los derechos de los consumidores y en los asuntos de protección de los derechos de propiedad industrial, entre otros; se contempla de manera general la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Por consiguiente, esta modificación, junto con modernizar nuestro procedimiento civil, otorgándole una mayor flexibilidad a los jueces en la apreciación de la prueba, permitirá acortar los tiempos de las audiencias en que se rinda prueba testimonial, lo que resulta particularmente relevante en el contexto actual.

**iii. Extensión del control in limine de la demanda ejecutiva respecto de títulos ejecutivos manifiestamente prescritos**

El artículo 442 del Código de Procedimiento Civil impone al tribunal el deber de efectuar un control liminar de la demanda ejecutiva, denegando la ejecución si el título presentado tiene más de tres años, contados desde que la obligación se haya hecho exigible; salvo que se compruebe la subsistencia de la acción ejecutiva. No obstante, existen numerosas

leyes especiales que hacen excepción a dicha regla, y que establecen un término de prescripción extintiva de un año, tales como la ley N°19.983 que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura; el decreto con fuerza de ley N° 707, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques; y la ley N° 18.092 que dicta nuevas normas sobre letra de cambio y pagaré y deroga disposiciones del Código de Comercio. En razón de ello, a fin de zanjar los conflictos de interpretación que la norma citada ha provocado, se establece que el juez denegará la ejecución cuando el título se encuentre manifiestamente prescrito, cualquiera sea el plazo de la prescripción extintiva asociado al título presentado a cobro.

**iv. Se potencia la mediación y se permite la mediación remota**

Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos tienen numerosas ventajas: generan mayor celeridad y eficiencia, menor onerosidad, se desarrollan de manera privada y adecuada para el tratamiento del conflicto, y brindan a las partes la posibilidad de gestionar su propio acuerdo.

En razón de lo anterior, y respetando la naturaleza del procedimiento civil, se incorpora una disposición programática en un nuevo artículo 3° bis en el Código de Procedimiento Civil que obliga a los abogados, funcionarios de la administración de justicia y jueces a promover métodos autocompositivos de resolución de conflictos, particularmente, la mediación.

Con todo, en caso alguno se entenderá que la mediación restringe, sustituye o impide la garantía de tutela jurisdiccional.

A su vez, se consagra la posibilidad de que la mediación, con acuerdo de las partes, se efectúe por vías remotas audiovisuales. Se replica esta última reforma en la mediación en materia de familia, modificándose así el artículo 103 de la ley N° 19.968.

**v. Racionalización de audiencias en la judicatura de familia: divorcio y acciones de filiación**

El proyecto de ley sometido a su consideración agiliza el procedimiento ordinario que rige los divorcios de mutuo acuerdo, estableciendo un nuevo artículo 64 bis en la ley N° 19.968 para que el tribunal pueda acceder de plano a la demanda si las partes así lo solicitan y acompañan en ese acto los documentos necesarios para acoger la pretensión. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 55 de la ley N° 19.947 que establece la Nueva Ley de Matrimonio Civil; los cónyuges deberán acreditar que no ha existido reanudación de la vida en común entre ellos con ánimo de permanencia, acompañando declaraciones juradas de testigos que así lo constaten. De la misma forma podrá acreditarse el tiempo de cese de la convivencia tratándose de un matrimonio celebrado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley N° 19.947.

A su vez, el proyecto hace más eficiente el procedimiento para las acciones de filiación incorporando un artículo 64 ter nuevo en la ley N° 19.968 a fin de facultar al tribunal a dictar sentencia definitiva derechamente, omitiendo la audiencia de juicio, cuando se haya ordenado la práctica de la prueba pericial con el objeto de establecer la paternidad o maternidad de una persona, y no se han formulado alegaciones a la misma o pedido un nuevo informe pericial biológico.

**vi. Informe de la Dirección del Trabajo para acreditar Unidad Económica**

En la actualidad, para efectos de acreditar que dos o más empresas se configuran como un solo empleador para efectos laborales y previsionales (lo que se denomina "Unidad Económica"), se exige un informe obligatorio de la Dirección del Trabajo como trámite previo a la audiencia de juicio, lo que ha generado dilaciones para su realización, considerando la gran sobrecarga de trabajo que presenta esta entidad que se traduce en que los informes no son acompañados tempestivamente.

Este proyecto, en pos de evitar la dilación del procedimiento laboral, altera la regla del artículo 3° del Código del Trabajo, estableciendo que el informe de la Dirección del Trabajo podrá ser solicitado por el Tribunal, así éste deberá ponderar la necesidad del informe para acreditar la Unidad Económica, según los medios de prueba que las partes hayan ofrecido para estos efectos.

**vii. Aumento del ámbito de aplicación del procedimiento monitorio laboral**

Considerando la buena evaluación del procedimiento monitorio en la resolución de conflictos de naturaleza laboral, el presente proyecto de ley amplía su ámbito de aplicación establecido en el artículo 496 del Código del Trabajo, de diez a quince ingresos mínimos mensuales. Lo anterior permite que se canalicen más juicios por esta vía y, en consecuencia, que se resuelvan un mayor número de causas pendientes en un procedimiento más concentrado y expedito que el de aplicación general.

#### **viii. Abandono del procedimiento de oficio**

El derecho que asiste a las partes y en particular a la parte demandada a ser juzgado dentro de un proceso sin dilaciones indebidas, es lo que justifica la figura del abandono del procedimiento. En la actualidad, este instituto sólo puede ser decretado a solicitud de parte. La presente reforma incorpora un artículo 153 bis al Código de Procedimiento Civil a fin de permitir al Tribunal decretar el abandono de procedimiento de oficio, tanto en los procedimientos ordinarios como en los ejecutivos, de manera de optimizar la gestión de causas activas y de no destinar recursos físicos y humanos en juicios que no gozan de tramitación efectiva. Para que esta sanción procesal pueda operar de oficio, se requiere en primer lugar cumplir con los presupuestos normativos del abandono del procedimiento previstos en el artículo 152 y 153 del mismo instrumento normativo; en segundo lugar, que la causa se archive automáticamente transcurrido seis meses de inactividad, plazo que en el caso de los juicios ejecutivos debe contarse a partir del vencimiento del término de tres años que el citado artículo 153 prevé; y, en tercer lugar, que transcurran otros seis meses sin que se solicite el desarchivo de la causa. Por consiguiente, para que opere, el impulso procesal debe estar radicado en las partes y no en el tribunal, y debe haber existido inactividad de todas las partes del proceso por un año desde los seis meses o tres años de la última gestión útil, según corresponda.

La resolución que decrete el abandono del procedimiento de oficio se notificará por correo electrónico, si se hubiere señalado, o por estado diario en su defecto. Se otorga la facultad a la parte afectada de impugnar esta decisión en un plazo de cinco días.

**c. Propuestas tendientes a limitar la presencia física de las personas por motivos sanitarios**

A continuación, se describirán las principales propuestas de esta iniciativa legal, que pretenden limitar la presencia física de las personas por motivos sanitarios, divididas en dos grupos: a) propuestas en el ámbito de la justicia penal; y b) propuestas en el ámbito de la justicia civil, laboral y de familia.

**a. Propuestas en el ámbito de la justicia penal**

**i. Actuaciones que pueden resolverse por escrito**

En orden a limitar la presencia física de las personas, es que resulta necesario que los tribunales resuelvan asuntos sin necesidad de celebrar una audiencia al efecto, en aquellos casos en que la presencia de los intervinientes no es un requisito fundamental para su celebración.

Conforme a lo anterior, se establece que, de forma transitoria, puedan resolverse por escrito ciertas actuaciones consideradas de mero trámite, como reagendamiento de audiencias en que no sea requisito la presencia del imputado y de notificación por correo electrónico del artículo 31 del Código Procesal Penal.

**ii. Realización de audiencias por vía remota en el sistema procesal penal**

Otra medida que resulta imprescindible para limitar el contacto físico entre los diversos actores del sistema, y así disminuir los potenciales contagios, es incentivar el desarrollo de audiencias vía remota. En tal sentido, urge considerar la posibilidad de que los juzgados de garantía y los tribunales de juicio oral en lo penal decreten el desarrollo de audiencias vía remota,

incluyendo la audiencia de juicio oral ordinario y de juicio oral simplificado, siempre y cuando tal modalidad no afecte las garantías básicas del debido proceso.

Conforme a lo anterior, se establece, transitoriamente, la realización por vía remota de las audiencias distintas del juicio oral ordinario y juicio oral simplificado, otorgándose la posibilidad de oposición por parte de los intervinientes, por considerar que dicha modalidad afectare las garantías básicas del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, lo que será finalmente resuelto por el tribunal. Para el caso del juicio oral ordinario y el juicio oral simplificado, se consagra de manera expresa la realización de éstos, previo acuerdo de los intervinientes, o en su defecto, por decisión del tribunal solamente en el caso de considerar que no se afectaren las garantías del debido proceso. En todo caso, los intervinientes podrán oponerse a la decisión del tribunal de la misma forma señalada para el resto de las audiencias.

**iii. Actuaciones que pueden resolverse por un único juez del tribunal de juicio oral en lo penal**

Con el propósito de disminuir la congestión del sistema procesal penal, y aumentar la respuesta eficaz de los tribunales de juicio oral en lo penal, se establece que un único juez del tribunal de juicio oral en lo penal pueda resolver las siguientes actuaciones: fijación de día y hora para la realización de audiencias; resoluciones de mero trámite, tales como téngase presente y traslados; pedir cuenta de oficios e informes; y tramitación de exhortos.

**b. Propuestas en el ámbito de la  
justicia civil, laboral y de  
familia**

**i. Audiencias por vía remota en los  
procedimientos civiles, de  
familia, laborales y especiales**

Las audiencias vía remota por videoconferencia que se han realizado luego de la entrada en vigencia de la ley N° 21.226 en los juzgados con competencia en materia civil, en los juzgados de familia y en los juzgados de letras del trabajo, han resultado ser un mecanismo eficaz para evitar la presencia en tribunales de las partes, de los abogados y de terceros; reduciendo los costos de litigación asociados al desplazamiento y permitiendo que los tribunales continúen ejerciendo su jurisdicción.

Se ha evidenciado la utilidad de este mecanismo que descongestiona las dependencias de los tribunales y permite que los abogados domiciliados fuera de la ciudad de asiento del tribunal que decreta la audiencia puedan concurrir a la misma sin necesidad de transportarse físicamente al lugar del juicio.

Esta misma eficacia se ha evidenciado en los alegatos vía remota por videoconferencia que se han verificado ante la Corte Suprema y ante las Cortes de Apelaciones de los distintos territorios jurisdiccionales de nuestro país.

Recogiendo las ventajas que se advierten de la aplicación de este sistema, el presente proyecto de ley establece la realización de audiencias y alegatos vía remota por videoconferencia en un régimen permanente y otro transitorio. Se distinguen los casos en que es imperativo realizarlas de ese modo, de los casos en que procede de manera facultativa. A su vez, en el régimen transitorio, se distingue según si el

tribunal forma parte del Poder Judicial o no.

Así, en el presente proyecto de ley podemos distinguir tres grupos de reformas en esta materia: un régimen permanente que faculta a las partes a comparecer por vía remota a audiencias y alegatos; un régimen permanente que faculta a los tribunales y a las Cortes a decretar la realización de ciertas audiencias y alegatos vía remota por videoconferencia en forma excepcional por razones de buen servicio y con un límite temporal definido; y un régimen transitorio que establece la obligación tanto de los tribunales que forman parte del Poder Judicial como los que no forman parte de él, de priorizar las vías remotas para la realización de las audiencias, por un plazo máximo de un año contado desde la entrada en vigencia de la ley.

**- Régimen permanente que faculta a las partes a solicitar comparecer vía remota por videoconferencia a audiencias y alegatos**

En primer lugar, se establece una reforma de carácter permanente que faculta a las partes a solicitar su comparecencia por vía remota a:

- Las audiencias que se realicen en los juzgados de letras (artículos 77 bis nuevo del Código de Procedimiento Civil), los juzgados de familia (artículos 60 bis, nuevo, y 102 de la ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia) y los juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional (artículo 427 bis, nuevo, del Código del Trabajo).

- Los alegatos ante las Cortes de Apelaciones y ante la Corte Suprema (artículo 223 y 223 bis, nuevo, Código de Procedimiento Civil); y

- Las audiencias que se realicen en los Juzgados de Policía Local (artículo 7 de la ley N° 18.287 que Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía

Local), si el tribunal respectivo cuenta con los medios para ello.

Las audiencias vía remota por videoconferencia en este régimen permanente facultativo son decretadas por la Corte o el tribunal respectivo a solicitud de parte, en la medida en que ésta cuente con los medios idóneos y que dicha forma de comparecencia resultare suficientemente eficaz y no causare indefensión. Tratándose de los Juzgados de Policía Local, esta facultad se encuentra supeditada a la disponibilidad de medios del tribunal.

En el caso de las audiencias que se realicen en los juzgados de letras, los juzgados de familia y los juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional, la parte podrá elegir entre comparecer desde cualquier lugar, con auxilio de algún medio tecnológico compatible con los utilizados por el Poder Judicial, o bien, en dependencias de cualquier otro tribunal, en la medida en que se encuentre fuera de la región en que se sitúa el tribunal y que éste cuente con disponibilidad de medios.

Tratándose de los alegatos ante las Cortes de Apelaciones y ante la Corte Suprema, el abogado también podrá alegar en un edificio de una Corte de Apelaciones si se encontrare en una región distinta a la de la Corte respectiva.

La Corte Suprema deberá regular mediante auto acordado la forma en que se coordinará y se hará uso de dichas dependencias, en caso de contar con ellas.

- **Régimen permanente que faculta a las Cortes de Apelaciones y a la Corte Suprema, en su caso, a disponer de manera excepcional la realización de ciertas audiencias y de alegatos por razones de buen servicio**

En segundo lugar, se establece un régimen permanente excepcional que faculta:

- A las Cortes de Apelaciones a disponer, a solicitud del juez o del juez presidente, por resolución fundada y previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, un sistema de funcionamiento obligatorio en los juzgados de letras, en los juzgados de familia y en los juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional para realizar vía remota de manera excepcional audiencias en que no se rinda "prueba viva" (testimonial, de absolución de posiciones o declaración de parte o de peritos), por razones de buen servicio.

- A las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema para disponer un sistema de funcionamiento excepcional por razones de buen servicio, para la realización de manera obligatoria vía remota por videoconferencia de la vista de las causas sometidas a su conocimiento.

La propuesta de funcionamiento excepcional deberá ser elaborada por el presidente de la Corte Apelaciones respectiva o, en su caso, de la Corte Suprema, y ser aprobada por el pleno de cada una de ellas.

Este régimen se fundamenta en que es posible que una vez que concluya la pandemia ocasionada por la enfermedad COVID 19, los tribunales de justicia puedan verse enfrentados a nuevas circunstancias que ameriten sustituir las audiencias presenciales por audiencias remotas.

En ambos casos, el funcionamiento excepcional que se dicte tendrá una duración máxima de un año, prorrogable. Asimismo, en las dos hipótesis, cualquiera de las partes podrá solicitar, con la antelación suficiente, que la vista de la causa se desarrolle de forma presencial, invocando razones graves que imposibiliten o dificulten su participación, o que por circunstancias particulares, quede en una situación de indefensión.

**- Régimen transitorio que impone a los tribunales la realización de audiencias vía remota por videoconferencia**

En tercer lugar, se establece un régimen transitorio por un plazo máximo de un año contado desde la entrada en vigencia de esta ley, que obliga tanto a los tribunales que integran el Poder Judicial como a los que no, a realizar audiencias vía remota por videoconferencia. En este último caso, la obligación queda supeditada a la disponibilidad de medios del tribunal respectivo.

En este régimen se distingue entre tribunales que forman parte del Poder Judicial y los que no.

Respecto de aquellos que sí forman parte del Poder Judicial, se entrega a la Corte Suprema la facultad de determinar el tiempo y el ámbito territorial que comprenderá este funcionamiento excepcional. Este régimen tendrá una vigencia máxima de un año.

Tratándose de la prueba testimonial y de absolución de posiciones que deba rendirse ante los juzgados de letras en los asuntos civiles y comerciales, se establecen reglas especiales que tienden a morigerar la ineficiencia actual del sistema derivada de la obligación que pesa sobre el ministro de fe de consignar por escrito la declaración de los testigos y absolventes con la consecuente demora que

ello conlleva, entregando la carga de efectuar esa transcripción en forma diferida a la parte que hubiere solicitado la prueba, la que puede ser objetada por la parte contraria.

A su vez, se otorga mayor flexibilidad a los tribunales en los procedimientos judiciales en los que por razones de agendamiento no pudiere rendirse la prueba testimonial o de absolución de posiciones oportunamente ofrecida dentro del término probatorio o en la audiencia respectiva. En este caso se dispone que el tribunal queda facultado para abrir un término especial de prueba solo para efectos de la rendición de esta prueba, debiendo para ello fijar un día y hora, oyendo previamente a las partes.

Respecto de aquellos tribunales que no forman parte del Poder Judicial, se establece igualmente que por el plazo de un año desde la entrada en vigencia de la presente ley, y con el objeto de propender a la continuidad del servicio judicial, deberán funcionar de manera excepcional privilegiando las vías remotas, en la medida en que cuenten con medios para hacerlo.

Conforme a esta modalidad de funcionamiento excepcional, estos tribunales podrán disponer, de oficio o a petición de parte, la realización de cualquier audiencia que corresponda realizar en el marco de los procedimientos de que conocen, vía remota por videoconferencia. La extensión temporal de este funcionamiento excepcional será determinada por el tribunal mediante resolución fundada, atendidas las recomendaciones sanitarias dispuestas por la autoridad en orden a restringir la movilidad e interacción social, pudiendo el tribunal, en cualquier tiempo, modificar o hacer cesar este régimen de funcionamiento.

Por último, se establece la carga a los tribunales de regular de forma general y objetiva el procedimiento tendiente a preparar y coordinar el trabajo remoto y la realización de audiencias por videoconferencia, dentro del término de quince días contados desde la entrada en vigencia de esta ley.

**ii. Patrocinio y mandato judicial por firma electrónica simple.**

En la actualidad, la ley N° 20.886 que modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la Tramitación Digital de los Procedimientos Judiciales; dispone en su artículo 7° que el patrocinio y poder puede constituirse mediante firma electrónica avanzada. Considerando que no todas las personas cuentan con esa firma, y aprovechando las tecnologías disponibles, se establece en este proyecto la posibilidad de que el patrocinio y poder también pueda ser constituido mediante firma electrónica simple.

Para mayores resguardos, en caso que el patrocinio o el mandato judicial fueren otorgados mediante firma electrónica simple, se establece la obligación tanto del mandante como del mandatario de ratificarlo ante el ministro de fe vía remota por videoconferencia.

**iii. Nuevas formas de notificación**

Se ha evidenciado la necesidad de hacer más expedita las notificaciones de las resoluciones dictadas por los tribunales, haciendo uso de los medios tecnológicos y reduciendo el número de viajes de los ministros de fe.

La primera modificación tiene que ver con prescindir de uno de los requisitos que actualmente se exige en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil para la procedencia de la notificación sustitutiva de la personal. Hoy este tipo de

notificación requiere que el ministro de fe realice dos búsquedas de la persona a quien debe notificarse, en dos días distintos, además de constatar que se encuentra en el lugar del juicio. Certificados ambos hechos, se requiere que el Tribunal ordene por resolución judicial la procedencia de la notificación sustitutiva de la personal. Este proyecto de ley prescinde de esta resolución judicial para efectuar esta notificación, pudiendo el ministro de fe practicarla derechamente con el mérito de la segunda certificación.

La segunda reforma dice relación con modificar la forma de notificación de las sentencias definitivas, de las resoluciones en que se reciba a prueba la causa o en que se ordene la comparecencia personal de las partes; que actualmente, conforme al artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, deben notificarse por cédula. Este proyecto de ley establece que, previa solicitud de la parte interesada, estas resoluciones puedan notificarse por un medio electrónico válido. Esta reforma se relaciona con la modificación al actual artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, que impone a las partes no solamente el deber de señalar, en su primera actuación judicial, un domicilio conocido dentro de los límites urbanos del lugar en que funcione el tribunal respectivo, sino también el de indicar un medio de notificación electrónico válido; el que también se contempla como requisito de la demanda y la contestación, modificándose así los artículos 254 y 309 del Código de Procedimiento Civil.

A su vez, se modifica el artículo 442 del Código del Trabajo estableciéndose que, salvo la primera notificación al demandado, las restantes se realizarán al medio de comunicación electrónico que la parte establezca en su primera presentación en juicio, bajo

apercibimiento de tenerla por notificada por estado diario.

Además, se modifica en el mismo sentido el artículo 23 de la ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia, permitiendo que las sentencias definitivas y las resoluciones en que se ordene la comparecencia personal de las partes que no hayan sido expedidas en el curso de alguna audiencia, se notifiquen por correo electrónico.

Por último, el proyecto establece que las notificaciones de las resoluciones que efectúen nombramientos, como ocurre con los peritos y martilleros, se realizarán por correo electrónico a la casilla establecida en la nómina respectiva.

#### **iv. Remate de bienes raíces por vías remotas**

A fin de velar por la mayor eficiencia en materia de realización de los bienes embargados y de disminuir la presencia física de personas en los tribunales, se establece, en el artículo 485 del Código de Procedimiento Civil, la facultad del juez para disponer, por resolución fundada, el remate de los bienes raíces por vías remotas, entregándose a la Corte Suprema la regulación de la forma en que se realizarán. En caso que el remate se verifique por medios remotos, el acta de remate deberá ser firmada por el adjudicatario mediante firma electrónica avanzada o, en su defecto, mediante firma electrónica simple.

Con este sistema se espera incrementar la participación del número interesados en el remate, permitiendo que cualquier persona, con independencia del lugar en que se encuentre pueda comparecer, lo que permitirá elevar el valor de los bienes en liquidación y aumentar la tasa de recupero, favoreciendo tanto al acreedor como al deudor.

**v. Suscripción de escrituras de adjudicación por Firma Electrónica Avanzada**

Con la finalidad de velar por el rápido, expedito y eficiente otorgamiento de las escrituras públicas de adjudicación de bienes raíces en remate, y de evitar la comparecencia personal de sus otorgantes en el oficio del notario, se modifica el artículo 495 del Código de Procedimiento Civil, permitiendo, con independencia de si el remate se realiza en forma presencial o vía remota por videoconferencia, que la escritura de adjudicación sea otorgada por el notario a través de documento electrónico. Se autoriza el uso de medios tecnológicos que permitan la firma de la escritura por el rematante y el juez, como representante legal del vendedor; siempre que el sistema electrónico permita garantizar debidamente la identidad de los mismos en los términos del artículo 405 inciso primero del Código Orgánico de Tribunales.

Se dispone que el juez, el rematante y el notario deberán suscribir la escritura mediante firma electrónica avanzada, debiendo este último, además, incorporar sellado de tiempo. Con todo, considerando que es posible que no todos los adjudicatarios cuenten con firma electrónica avanzada, se establece que en este caso deberán suscribir la escritura ante el notario, el que deberá estampar su firma electrónica avanzada en la escritura a ruego del adjudicatario, entendiéndose de esta forma suscrita por el adjudicatario para todos los efectos.

La forma y características que deberán tener estas escrituras públicas, quedarán entregadas a un reglamento que deberá ser dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscrito también por el Ministro de Hacienda y el Ministro Secretario General de la Presidencia.

Considerando que esta reforma se acota sólo al otorgamiento de las escrituras públicas de adjudicación, a fin de no afectar la historia de la propiedad raíz y de evitar la dispersión de registros, se establece la obligación del Conservador de Bienes Raíces respectivo, de inscribir la escritura electrónica en sus registros materiales.

**vi. Presentación de documentos materiales por vía electrónica**

En la actualidad, los documentos electrónicos se presentan al Tribunal a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial; pero los documentos que no tengan dicho formato se deben presentar materialmente en el Tribunal quedando bajo custodia. El presente proyecto de ley modifica el artículo 6 de la ley 20.886 consagrando como regla general que estos documentos puedan presentarse por vía electrónica de manera que, sólo en caso de objeción de la otra parte, deban presentarse materialmente en el Tribunal. En todo caso, se exceptúan los títulos ejecutivos.

**vii. Interconexión con instituciones privadas y realización de inscripciones por interesado**

El presente proyecto de ley introduce reformas a los artículos 2 y 11 de la ley N° 20.884 con el objeto de potenciar la interconexión y los principios de actualización y de cooperación entre los tribunales y las instituciones públicas y privadas; además de agilizar la diligencia de oficios y las comunicaciones en general entre ellos, a través de medios electrónicos.

De esta manera, se amplía el ámbito de aplicación de los principios de actualización e interconexión, que la ley 20.886 restringe solo a las instituciones públicas, incorporando también a las instituciones privadas.

A su vez, se consagra que los oficios y comunicaciones judiciales que se verifiquen desde o hacia instituciones públicas o privadas que cuenten con los recursos técnicos necesarios, se diligenciarán a través de medios electrónicos.

Asimismo, se establece la facultad de que las partes puedan solicitar directamente en el registro correspondiente las inscripciones, subinscripciones o cancelaciones dispuestas por resolución judicial, acompañando las copias autorizadas de las resoluciones y actuaciones obtenidas del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial. Con todo, a fin de evitar fraudes, se establece la obligación del registro de cerciorarse de la existencia de las resoluciones y que las mismas causan ejecutoria a través de dicho sistema de tramitación.

Se exceptúan de lo dispuesto anteriormente, las medidas precautorias y los embargos.

#### **viii. Habilitación de transferencias bancarias**

Con la finalidad de evitar la presencia de los interesados en tribunales, así como también de hacer uso de los medios tecnológicos disponibles, se establece en el artículo 516 del Código Orgánico de Tribunales la posibilidad de que los pagos que deban hacer esos tribunales puedan efectuarse también por medio de transferencia electrónica desde la cuenta corriente del tribunal, entregándole a la Corte Suprema su regulación.

#### **ix. Juramento de peritos y auxiliares de la administración de justicia por vía remota**

El presente proyecto establece la posibilidad de que los peritos, que en la actualidad aceptan el cargo y prestan

juramento de manera verbal ante un ministro de fe o por escrito en el acto de notificación o dentro de los tres días inmediatos, puedan hacerlo también vía remota por videollamada. Se agrega que podrán realizarlo por escrito a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, dentro del mismo plazo.

A su vez, se establece que los auxiliares de la administración de justicia prestarán juramento por vía remota por videoconferencia; modificándose el artículo 471 del Código Orgánico de Tribunales.

### **c. Reformas orgánicas**

#### **i. Posibilidad de destinar transitoriamente funcionarios de una Corte a otra**

El presente proyecto de ley consagra un artículo 101 bis, nuevo, en el Código Orgánico de Tribunales que establece que, cuando existieren desequilibrios entre las dotaciones de los ministros, auxiliares de la administración de justicia y funcionarios, y la carga de trabajo entre Cortes de Apelaciones de una misma región; la Corte Suprema, a solicitud del Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva, previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial en que consten los datos objetivos para su procedencia, podrá destinar transitoriamente y de manera rotativa a uno o más ministros, fiscales judiciales, relatores, secretarios u otros funcionarios de Corte a desempeñar sus funciones preferentemente en otra Corte sólo en caso que ambas se encontraren en una misma región. Esta destinación se realizará por un tiempo no superior a un año, y no podrá ejercerse con respecto al Ministro presidente del tribunal ni afectar en forma simultánea a un porcentaje superior al cincuenta por

ciento de los ministros integrantes de cada Corte.

**ii. Receptores de Santiago pueden ejercer funciones en San Miguel y viceversa**

A fin de hacer un mejor uso de los recursos disponibles, se establece en el artículo 391 del Código Orgánico de Tribunales, la posibilidad de que los receptores de Santiago puedan ejercer sus funciones en San Miguel y viceversa.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

**P R O Y E C T O   D E   L E Y:**

“TÍTULO I

DISPOSICIONES PERMANENTES.

**Artículo 1°.-** Modifícase el Código Procesal Penal en el siguiente sentido:

**1)** Modifícase el artículo 241 en el siguiente sentido:

**a)** Intercálase un inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser inciso cuarto, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, los acuerdos reparatorios procederán también respecto de los delitos de los artículos 144 inciso primero, 146, 161-A, 161 B, 231, 247, 284, 296, 297, 494 N° 4 y 494 N°5, todos del Código Penal. Asimismo, procederán también respecto de los delitos contemplados en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.039, de Propiedad Industrial; y en la ley N° 17.336, de propiedad intelectual.”.

**b)** Sustitúyese en su actual inciso tercero, nuevo cuarto, la frase “en el inciso que antecede”, por la frase “en los incisos segundo y tercero”.

**2)** Agrégase en el artículo 242 un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

"Cuando el imputado incumpliere de forma injustificada, grave o reiterada las obligaciones contraídas, la víctima podrá solicitar al juez el cumplimiento de las obligaciones de conformidad al artículo siguiente o que se deje sin efecto el acuerdo reparatorio y se oficie al Ministerio Público a fin de reiniciar la investigación penal. En este último caso, el asunto no será susceptible de un nuevo acuerdo reparatorio."

**3)** Agrégase en el artículo 245 un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

"Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, podrán, excepcionalmente, solicitarse y decretarse la suspensión condicional del procedimiento y los acuerdos reparatorios, aun cuando hubiere finalizado la audiencia de preparación del juicio oral y hasta antes del envío del auto de apertura al tribunal de juicio oral en lo penal. La solicitud se resolverá de conformidad a lo establecido en el artículo 280 bis."

**4)** Sustitúyese el inciso primero del artículo 269 por el siguiente:

"Artículo 269.- Comparecencia del fiscal, del imputado y su defensor. La presencia del fiscal, del imputado y de su defensor durante la audiencia constituye un requisito de validez de la misma."

**5)** Incorpórase un artículo 280 bis, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 280 bis.- Audiencia intermedia. Una vez fallado el recurso de apelación contra el auto de apertura del juicio oral o habiendo transcurrido el plazo para interponerlo, y antes de su envío al tribunal de juicio oral en lo penal competente, en conjunto con la solicitud de aplicación del procedimiento abreviado, la suspensión condicional del procedimiento, acuerdos reparatorios o el arribo de convenciones probatorias, se solicitará al juez de garantía, por una única vez, la realización de una nueva audiencia, a efectos de resolver la solicitud.

La solicitud de nueva audiencia se realizará de común acuerdo entre los intervinientes que correspondan, de conformidad a lo previsto en el artículo 237, si la solicitud se tratare de la aplicación de una suspensión

condicional del procedimiento; en el artículo 241, si se tratare de la aplicación de un acuerdo reparatorio; en el artículo 275, si se tratare de convenciones probatorias; o en el artículo 406, si se tratare de la aplicación de un procedimiento abreviado.

La solicitud suspenderá el plazo de remisión del auto de apertura al tribunal de juicio oral en lo penal competente.

El juez de garantía citará a la audiencia al fiscal, al imputado, al defensor, a la víctima y al querellante si lo hubiere, dentro del plazo de cinco días contados desde la solicitud.

Finalizada la audiencia, el juez de garantía procederá conforme a las reglas generales. En el caso de arribarse a convenciones probatorias, el tribunal procederá a la dictación de un nuevo auto de apertura del juicio oral.”.

**6)** Sustitúyese en el inciso primero del artículo 281, la expresión “dentro de las cuarenta y ocho horas”, por la frase “no antes de las veinticuatro horas ni después de las setenta y dos horas”.

**7)** Intercálase en el inciso primero del artículo 344, entre las expresiones “No obstante, si el juicio hubiere durado más de cinco días, el tribunal dispondrá, para la fijación de la fecha de la audiencia para su comunicación, de un día adicional por cada dos de exceso de duración del juicio.” y “El transcurso de estos plazos sin que hubiere tenido lugar la audiencia citada, constituirá falta grave que deberá ser sancionada disciplinariamente.”, la siguiente oración: “En ambos casos, si el vencimiento del plazo para la redacción del fallo coincidiera con un día domingo o festivo, el plazo se diferirá hasta el día siguiente que no sea domingo o festivo.”.

**8)** Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 372, la frase “juicio oral y la sentencia definitiva, o solamente ésta” por “juicio oral total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda”.

**9)** Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 373, la oración “Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia:” por “Procederá la declaración de nulidad total o parcial del juicio oral y de la sentencia:”.

**10)** Intercálase, en el inciso primero del artículo 374, entre las expresiones "El juicio" y "y la sentencia" la voz "oral, o parte de éste, si correspondiere,".

**11)** Intercálase, en el inciso segundo del artículo 384, entre las expresiones "declarar si es nulo o no" y "el juicio oral" la voz "total o parcialmente".

**12)** Modifícase el artículo 386 en el siguiente sentido:

**a)** Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre las expresiones "si la Corte acogiere el recurso anulará" y "la sentencia y el juicio oral" la voz "total o parcialmente".

ii) Agrégase, a continuación de la oración "para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.", por la expresión ", en el caso de anularse totalmente éste."

**b)** Agrégase un inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero, del siguiente tenor:

"En caso de que se decrete la nulidad parcial del juicio oral, la Corte deberá precisar a qué hechos se refiere y a qué imputados afecta la declaración de nulidad parcial del juicio oral y la sentencia."

**13)** Agrégase, en el inciso primero del artículo 396, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

"Sin perjuicio de lo anterior, si el vencimiento del plazo para la redacción del fallo coincidiere con un día domingo o festivo, el plazo se diferirá hasta el día siguiente que no sea domingo o festivo."

**14)** Agrégase en el artículo 407 un inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor: "Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, podrá solicitarse el procedimiento abreviado, aun cuando hubiere finalizado la audiencia de preparación del juicio oral y hasta antes del envío del auto de apertura al tribunal de juicio oral en lo penal. La solicitud se resolverá de conformidad a lo establecido en el artículo 280 bis."

**Artículo 2°.-** Incorpórase, en el inciso cuarto del artículo 41 de la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, a continuación de la voz "suspensión condicional del procedimiento" la siguiente frase: "por un plazo no inferior a 6 ni superior a los 12 meses".

**Artículo 3°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Civil:

1) Incorpórase un artículo 3° bis, nuevo, del siguiente tenor:

"Art. 3° bis. La conciliación, la mediación y, en general, los métodos autocompositivos de resolución de conflictos, deberán ser promovidos por los abogados, los funcionarios de la administración de justicia y por los jueces. En caso alguno se entenderá que la mediación restringe, sustituye o impide la garantía de tutela jurisdiccional."

2) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 41 la frase "de la comuna donde funciona el" por "del territorio jurisdiccional del", y la frase "en los artículos 258 y" por "el artículo".

3) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 44 la frase "el tribunal ordenará que la notificación se haga entregando" por la expresión "el ministro de fe procederá a su notificación en el mismo acto y sin necesidad de nueva orden del tribunal, entregándole".

4) Modifícase el artículo 48 en el siguiente sentido:

a) Incorpórase en el inciso primero, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente frase: "Con todo, estas resoluciones y los datos necesarios para su acertada inteligencia también se podrán notificar por el tribunal al medio de notificación electrónico señalado por las partes de conformidad al artículo siguiente, previa solicitud de la parte interesada, de lo cual deberá dejarse constancia en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial."

**b)** Reemplázase en el inciso segundo la palabra "Estas" por "Las" y agrégase a continuación de la palabra "cédulas" la frase "a que hace referencia el inciso primero".

**c)** Agrégase en el inciso tercero, a continuación de la palabra "notificación", la frase "por cédula".

**5)** Modifícase el inciso primero del artículo 49 en el siguiente sentido:

**a)** Agrégase, a continuación de la frase "designar un", la expresión "medio de notificación electrónico válido que el juez califique como expedito y eficaz, y un".

**b)** Agrégase, a continuación de la frase "cambie su" la expresión "medio de notificación electrónico o".

**6)** Incorpóranse en el artículo 56 los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

"Con todo, las notificaciones de las resoluciones en que se efectúen nombramientos, como ocurre con los peritos y martilleros, se realizarán por el tribunal por un medio de notificación electrónico, el que será dirigido a la casilla establecida en la nómina respectiva.

Las inscripciones, subinscripciones o cancelaciones dispuestas por resolución judicial, podrán ser solicitadas al registro correspondiente directamente por la parte interesada, sin necesidad de receptor judicial, acompañando las copias autorizadas de las resoluciones y actuaciones obtenidas directamente del sistema informático de tramitación con el correspondiente sello de autenticidad. En este caso, el registro deberá cerciorarse, a través de dicho sistema, de la existencia de las resoluciones y que las mismas causan ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior las medidas precautorias y los embargos."

**7)** Incorpórase en el Libro I un Título VII bis del siguiente tenor: "De la comparecencia voluntaria en audiencias por medios remotos".

8) Incorpórase a continuación del Título VII bis, nuevo, del Libro I, un artículo 77 bis, nuevo, del siguiente tenor:

"Art. 77 bis. El tribunal podrá autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de cualquiera de las partes que así se lo solicite a las audiencias judiciales de su competencia, si cuenta con los medios idóneos para ello y si, en su opinión, dicha forma de comparecencia resultare suficientemente eficaz y no causare indefensión.

La parte interesada deberá solicitar comparecer por esta vía hasta las 12:00 horas del día anterior a la realización de la audiencia, ofreciendo algún medio de contacto, tales como número de teléfono o correo electrónico; a efectos de que el tribunal coordine la realización de la audiencia. Si no fuere posible contactar a la parte interesada a través de los medios ofrecidos tras reiterados intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no ha comparecido a la audiencia.

La comparecencia remota de la parte se realizará desde cualquier lugar, con auxilio de algún medio tecnológico compatible con los utilizados por el Poder Judicial e informados por su Corporación Administrativa. Adicionalmente, para el caso en que la parte se encontrare fuera de la región en que se sitúa el tribunal, la comparecencia remota también podrá realizarse en dependencias de cualquier otro tribunal, si éste contare con disponibilidad de medios electrónicos y dependencias habilitadas. La Corte Suprema deberá regular mediante auto acordado la forma en que se coordinará y se hará uso de dichas dependencias.

La constatación de la identidad de la parte que comparece de forma remota deberá efectuarse en la víspera de la audiencia, de manera remota ante el ministro de fe del tribunal respectivo, remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad, al medio de notificación electrónico indicado por el tribunal.

La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al Poder Judicial será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella. En este caso, el tribunal, de oficio, dispondrá la suspensión de la audiencia y fijará un nuevo día y hora para su continuación, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento.

Lo dispuesto en los incisos anteriores, es sin perjuicio de la modalidad de funcionamiento excepcional a través de audiencias remotas, por razones de buen servicio judicial, regulado en el artículo 47 D del Código Orgánico de Tribunales.”.

**9)** Elimínase del inciso primero del artículo 90 la expresión “y se justifiquen también las tachas de los testigos, si hay lugar a ellas”.

**10)** Agrégase un artículo 153 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 153 bis.- Cuando se cumplieren los requisitos que contemplan los artículos 152 y 153, el tribunal archivará automáticamente la causa, no obstante que el abandono del procedimiento no haya sido alegado. En este caso, si transcurrieren seis meses desde dicho archivo sin que ninguna de las partes hubiere solicitado el desarchivo correspondiente, el tribunal podrá decretar de oficio el abandono.

La resolución que decrete el abandono del procedimiento de oficio será notificada por un medio de notificación electrónico, si se hubiere señalado, o por estado diario en su defecto. Podrá la parte afectada impugnar esta decisión en el plazo de cinco días desde que hubiere sido notificada.”.

**11)** Modifícase el artículo 223 en el siguiente sentido:

**a)** Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto seguido con que termina la primera oración, la expresión: “Con todo, cualquiera de las partes podrá solicitar alegatos por vía remota por videoconferencia hasta las 12:00 horas del día anterior a la vista de la causa.”.

**b)** Agrégase en el inciso sexto, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente expresión: “En el caso de los abogados que aleguen por vía remota, podrán presentar dicha minuta a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial tan pronto finalice la audiencia.”.

**12)** Agrégase un artículo 223 bis, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 223 bis.- En los casos en que se decreten alegatos vía remota por videoconferencia, los abogados deberán anunciar sus alegatos, indicando el tiempo estimado de duración y los medios necesarios para su contacto oportuno, tales como número de teléfono o correo electrónico.

Los abogados podrán alegar desde cualquier lugar con auxilio de algún medio tecnológico compatible con los utilizados por el Poder Judicial e informados por su Corporación Administrativa. Adicionalmente, para el caso en que se encontrare en una región distinta a la de la Corte respectiva, la comparecencia remota también podrá realizarse en un edificio de una Corte de Apelaciones o de cualquier otro tribunal que contare con disponibilidad de medios electrónicos y dependencias habilitadas.

En estos casos, la constatación de la identidad de los abogados se hará en la víspera de la audiencia ante el ministro de fe de la Corte, remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad al medio de notificación electrónico habilitado para tal efecto en cada Corte; y quedará registro de ella.

Si no fuere posible contactar a los abogados que hayan solicitado alegatos vía remota a través de los medios ofrecidos tras reiterados intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no han comparecido a la audiencia.

La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al Poder Judicial será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella. En este caso, la Corte, de oficio, dispondrá la suspensión de la vista de la causa y fijará un nuevo día y hora para su realización.

La Corte Suprema regulará mediante auto acordado la forma en que se coordinará y se hará uso de las dependencias a que hace referencia el inciso segundo."

**13)** Incorpórase en el numeral 2 del artículo 254, a continuación de la palabra "oficio", la siguiente expresión "y de un medio de notificación electrónico".

**14)** Modifícase el artículo 258 en el siguiente sentido:

**a)** Reemplázase en el inciso primero la palabra "quince" por "dieciocho" y la frase "en la comuna donde funciona el tribunal" por "en el territorio jurisdiccional del tribunal en que se haya presentado la demanda".

**b)** Suprímese el inciso segundo.

**15)** Reemplázase en el inciso primero del artículo 259 la frase "será de dieciocho días, y a más el aumento que corresponda" por la expresión "se aumentará de conformidad".

**16)** Agrégase en el numeral 2 del artículo 309 la frase "y un medio de notificación electrónico" a continuación de la palabra "oficio".

**17)** Elimínase en el párrafo tercero del título XI del Libro Segundo la frase "de las tachas".

**18)** Reemplázase el artículo 356 por el siguiente:

"Art. 356 (345).- En el procedimiento civil no existirán testigos inhábiles. Sin perjuicio de ello, las partes podrán dirigir al testigo preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o, falta de ella, la existencia de vínculos con alguno de los partes que afectaren o pudieren afectar su imparcialidad, o algún otro defecto de idoneidad.

Todo testigo dará razón circunstanciada de los hechos sobre los cuales declarare, expresando si los hubiere presenciado, si los dedujere de antecedentes que le fueren conocidos o si los hubiere oído referir a otras personas."

**19)** Derógase el artículo 357.

**20)** Derógase el artículo 358.

**21)** Elimínase en el inciso segundo del artículo 365 la expresión "sobre los datos necesarios para establecer si existen causas que inhabiliten al testigo para declarar para declarar y".

**22)** Elimínase del inciso primero del artículo 366 la frase "a fin de establecer las causales de inhabilidad legal que puedan oponerse a los testigos, y".

**23)** Derógase el artículo 373.

**24)** Derógase el artículo 374.

**25)** Derógase el artículo 375.

**26)** Derógase el artículo 376.

**27)** Derógase el artículo 377.

**28)** Derógase el artículo 378.

**29)** Derógase el artículo 379.

**30)** Derógase el artículo 383.

**31)** Remplázase el artículo 384 por el siguiente:

“Art. 384 (374). El tribunal apreciará la prueba de testigos conforme a las reglas de la sana crítica. Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime.”.

**32)** Reemplázase en el numeral primero del artículo 413 la frase “sean inhábiles para declarar como testigos en el juicio” por la expresión “se vean afectados por alguna de las causales de inhabilidad previstas en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales, en lo que corresponda”.

**33)** Reemplázase en el inciso segundo del artículo 417 la frase “que habrá de hacerse verbalmente o por escrito en el acto de la notificación o dentro de los tres días inmediatos, se dejará testimonio en los autos”, por la expresión “que habrá de hacerse verbalmente ante el ministro de fe en el acto de la notificación o por escrito dentro de los tres días inmediatos a ella, o vía remota por videoconferencia ante el secretario del tribunal, se dejará testimonio en los autos a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial”.

**34)** Reemplázase en el artículo 442 la frase “si el título presentado tiene más de tres años, contados desde que la obligación se haya hecho exigible” por la expresión “cuando el título se encuentre manifiestamente prescrito”.

**35)** Modifícase el artículo 459 en el siguiente sentido:

**a)** Reemplázase en el inciso primero la frase "en el lugar del asiento del tribunal" por la expresión "en el territorio jurisdiccional del tribunal en que se interpuso la demanda".

**b)** Reemplázase en el inciso primero la frase "cuatro días" por la expresión "ocho días".

**c)** Suprímese el inciso segundo.

**36)** Modifícase el artículo 485 en el siguiente sentido:

**a)** Incorpórase en el inciso primero, a continuación del punto y aparte (.) que pasa a ser seguido, la siguiente expresión "Con todo, cuando así lo disponga el tribunal, por resolución fundada, el remate podrá verificarse en forma remota.".

**b)** Incorpórase un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor: "Corresponderá a la Corte Suprema regular, mediante auto acordado, la forma en que se realizarán los remates por vía remota, debiendo establecer mecanismos que aseguren la efectiva participación de quienes manifiesten su voluntad de comparecer de esa forma y que cumplan con los requisitos legales.".

**37)** Intercálase en el artículo 495 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente: "En caso que el remate se verifique en forma remota, el acta deberá ser firmada por el adjudicatario mediante firma electrónica avanzada o, en su defecto, mediante firma electrónica simple.".

**38)** Modifícase el artículo 497 en el siguiente sentido:

**a)** Reemplázase en el inciso primero, la frase "subscrita por el rematante y por el juez, como representante legal del vendedor, y se entenderá autorizado el primero para requerir y firmar por sí solo la inscripción en el Conservador, aun sin mención expresa de esta facultad" por la expresión "otorgada por el notario a través de documento electrónico, autorizando el uso de medios tecnológicos que permitan su suscripción por el rematante y el juez, como representante legal del vendedor; siempre que el sistema electrónico permita garantizar debidamente la identidad de los mismos. El juez y el rematante deberán suscribir la escritura mediante firma electrónica avanzada. Asimismo, el notario

deberá rubricarla y sellarla mediante firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.”.

**b)** Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“Con todo, en caso que el adjudicatario no contare con firma electrónica avanzada deberá suscribir la escritura ante el notario. En este caso, el notario deberá estampar su firma electrónica avanzada en la escritura de que se trate, entendiéndose de esta forma suscrita por el adjudicatario para todos los efectos.

La escritura pública electrónica será inscrita por el conservador de bienes raíces respectivo, de conformidad a lo dispuesto en el Título IV del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces. El rematante se entenderá autorizado por el juez para requerir por sí solo la inscripción en el Conservador, aun sin mención expresa de esta facultad.

Los documentos que se insertaren a la escritura, de conformidad con el inciso tercero del artículo 495, serán agregados al final de un protocolo electrónico que tendrá el notario para estos efectos.”.

**39)** Derógase el artículo 557.

**40)** Elimínase en el inciso primero del artículo 559 la frase “y para sus tachas en el párrafo 3°, título XI del Libro II de este Código,”.

**41)** Suprímense en el artículo 717 los incisos segundo y tercero.

**Artículo 4°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia:

**1)** Modifícase el artículo 23 en el siguiente sentido:

**a)** Suprímense los incisos quinto y sexto.

**b)** Incorpórase en el inciso final, a continuación del punto y aparte (.) que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “El medio de notificación indicado por las partes, será aplicable también respecto de las sentencias definitivas y las resoluciones en que se ordene la

comparecencia personal de las partes que no hayan sido expedidas en el curso de alguna de las audiencias.”.

2) Incorpórase un artículo 60 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 60 bis.- De la comparecencia voluntaria de las partes a audiencia por videoconferencia. El juez podrá autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de cualquiera de las partes que así lo solicite, a una o varias de las audiencias judiciales de su competencia, si cuenta con los medios idóneos para ello y si, en su opinión, dicha forma de comparecencia resultare suficientemente eficaz y no causare indefensión.

La parte interesada deberá solicitar comparecer por esta vía hasta las 12:00 horas del día anterior a la realización de la audiencia, ofreciendo algún medio de contacto oportuno, tales como número de teléfono o correo electrónico; a efectos de que el tribunal coordine la realización de la audiencia. Si no fuere posible contactar a la parte interesada a través de los medios ofrecidos tras reiterados intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no ha comparecido a la audiencia.

La comparecencia remota de la parte se realizará desde cualquier lugar, con auxilio de algún medio tecnológico compatible con los utilizados por el Poder Judicial e informados por su Corporación Administrativa. Adicionalmente, para el caso en que la parte se encontrare fuera de la región en que se sitúa el tribunal, la comparecencia remota también podrá realizarse en dependencias de cualquier otro tribunal, si éste contare con disponibilidad de medios electrónicos y dependencias habilitadas. La Corte Suprema deberá regular mediante auto acordado la forma en que se coordinará y se hará uso de dichas dependencias.

La constatación de la identidad de la parte que comparece de forma remota deberá efectuarse en la víspera de la audiencia, de manera remota ante el ministro de fe del tribunal respectivo, remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad, al medio de notificación electrónico indicado por el tribunal.

La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al Poder Judicial será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios

tecnológicos no fuera atribuible a ella. En este caso, el tribunal, de oficio, dispondrá la suspensión de la audiencia y fijará un nuevo día y hora para su continuación, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento.

Lo dispuesto en los incisos anteriores es sin perjuicio de la modalidad de funcionamiento excepcional a través de audiencias remotas, por razones de buen servicio judicial, regulado en el artículo 47 D del Código Orgánico de Tribunales.”.

**3)** Incorpórase un artículo 64 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 64 bis.- En los divorcios de mutuo acuerdo, cumplidos los requisitos señalados en el artículo 55 de la ley N° 19.947, que establece nueva ley de matrimonio civil, el tribunal podrá acceder de plano a la demanda si las partes así lo solicitan y acompañan en ese acto los documentos necesarios para acoger la pretensión.

Para lo dispuesto en el inciso anterior, las partes, a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, deberán acompañar los documentos fundantes de su solicitud y, para efectos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 55 de la citada ley, dos declaraciones juradas de testigos que permitan acreditar que no ha existido por parte de los cónyuges reanudación de la vida en común con ánimo de permanencia. De la misma forma, y sin perjuicio de la prueba documental que pudiera presentarse, podrá acreditarse el tiempo de cese de la convivencia, tratándose de un matrimonio celebrado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley N° 19.947.”.

**4)** Incorpórase un artículo 64 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 64 ter.- En las acciones de filiación, cuando se ha ordenado la práctica de la prueba pericial biológica con el objeto de establecer la paternidad o la maternidad, o excluirla, podrá el tribunal dictar sentencia definitiva, sin necesidad de citar a las partes a audiencia de juicio.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, deberá el tribunal, previamente, poner en conocimiento de las partes el informe de la pericia, otorgándoles un plazo de diez días hábiles para que puedan formular sus alegaciones o solicitar la realización de un

nuevo informe pericial biológico según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 199 del Código Civil. En este último caso, no será aplicable lo establecido en el inciso anterior.”.

5) Incorpórase en el inciso final del artículo 102, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente expresión: “El interesado podrá solicitar del tribunal que se le autorice a comparecer a esta audiencia por vía remota por videoconferencia, según lo dispuesto en el artículo 60 bis de esta ley.”.

6) Incorpórase en el artículo 103 un inciso final, nuevo, del siguiente tenor: “La mediación, con acuerdo de las partes, se podrá realizar vía remota por videoconferencia según lo dispuesto en el artículo 109 bis.”.

7) Intercálase en el inciso primero del artículo 108, a continuación de la palabra “personalmente” la frase “o vía remota por videoconferencia, según corresponda”.

8) Incorpórase un artículo 109 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 109 bis.- Mediación vía remota por videoconferencia. La mediación que se efectuare vía remota por videoconferencia se realizará de conformidad a lo dispuesto en este artículo y a las demás normas del Título V que no resulten contradictorias.

Las partes entregarán al mediador algún medio de contacto oportuno, tal como número de teléfono o correo electrónico para efectos de intercambiar información y coordinación de las audiencias que pudieran tener lugar.

Al inicio de la sesión, el mediador deberá verificar la identidad de las partes y constatar que éstas se encuentran en un lugar adecuado para participar de la sesión de mediación, sea mediante preguntas o la exhibición de su entorno. El mediador deberá prestar especial atención a que el intercambio de información entre las partes se realice de manera fluida y clara.

El mediador estará siempre facultado para poner término o suspender un proceso de mediación seguido por vía remota si observare que el mismo no se pudiese realizar en conformidad a los principios de la mediación.

Las sesiones de mediación no podrán ser grabadas, captadas, interceptadas, divulgadas ni reproducidas

por las partes, el mediador ni por terceras personas, por ningún medio material, digital o de comunicación masiva. Tampoco se podrán fotografiar imágenes o documentos de la sesión. La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 161 - A del Código Penal.

La mediación vía remota que realicen los mediadores licitados o contratados, se regirá por el reglamento que al efecto deberá dictar el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.”.

9) Incorpórase en el inciso primero del artículo 111, a continuación del punto (.) y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente expresión: “En caso que la mediación se verifique vía remota por videoconferencia, el acta podrá ser firmada mediante firma electrónica simple o avanzada.”.

**Artículo 5°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:

1) Reemplázase en el inciso séptimo del artículo 3 la frase “quien resolverá el asunto, previo informe de la Dirección del Trabajo, pudiendo requerir además informes de otros órganos de la Administración del Estado” por la expresión “quien para resolver el asunto podrá solicitar informe de la Dirección del Trabajo y/o de otros órganos de la Administración del Estado.”.

2) Incorpórase un artículo 427 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Art. 427 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez podrá autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de cualquiera de las partes que así lo solicite, a una o varias de las audiencias judiciales de su competencia, si cuentan con los medios idóneos para ello y si, en su opinión, dicha forma de comparecencia resultare suficientemente eficaz y no causare indefensión.

La parte interesada deberá solicitar comparecer por esta vía hasta las 12:00 horas del día anterior a la realización de la audiencia, ofreciendo algún medio de contacto oportuno, tales como número de teléfono o correo electrónico; a efectos de que el tribunal coordine la

realización de la audiencia. Si no fuere posible contactar a la parte interesada a través de los medios ofrecidos tras reiterados intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no ha comparecido a la audiencia.

La comparecencia remota de la parte se realizará desde cualquier lugar, con auxilio de algún medio tecnológico compatible con los utilizados por el Poder Judicial e informados por su Corporación Administrativa. Adicionalmente, para el caso en que la parte se encontrare fuera de la región en que se sitúa el tribunal, la comparecencia remota también podrá realizarse en dependencias de cualquier otro tribunal, si éste contare con disponibilidad de medios electrónicos y dependencias habilitadas. La Corte Suprema deberá regular mediante auto acordado la forma en que se coordinará y se hará uso de dichas dependencias.

La constatación de la identidad de la parte que comparece de forma remota deberá efectuarse en la víspera de la audiencia, de manera remota ante el ministro de fe del tribunal respectivo, remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad al medio de notificación electrónico indicado por el tribunal.

La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al Poder Judicial será de responsabilidad de aquellas. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella. En este caso, el tribunal, de oficio, dispondrá la suspensión de la audiencia y fijará un nuevo día y hora para su continuación, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento.

Será también aplicable a los Juzgados de Letras del Trabajo y a los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, el funcionamiento extraordinario del artículo 47 D del Código Orgánico de Tribunales.”.

**3)** Modifícase el artículo 440 en el siguiente sentido:

**a)** Reemplázase en el inciso primero la frase “por carta certificada” por la expresión “conforme a lo dispuesto en el artículo 442”.

**b)** Suprimanse los incisos segundo, tercero y cuarto.

4) Reemplázase en el artículo 442 la frase "podrán ser efectuadas, a petición de la parte interesada, en forma electrónica o por cualquier otro medio que ésta señale" por la expresión "deberán ser efectuadas al medio de notificación electrónico que la parte establezca en su primera presentación en juicio, siempre que el juez lo califique como expedito y eficaz, bajo apercibimiento de serles notificadas por el estado diario todas las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en el proceso".

5) Reemplázase en el artículo 496 la palabra "diez" por "quince".

**Artículo 6°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

1) Agrégase, en el artículo 19, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo 281 del Código Procesal Penal, podrán ser resueltas por un único juez del tribunal de juicio oral en lo penal la fijación de día y hora para la realización de audiencias. Asimismo, podrán ser resueltas por un único juez del tribunal de juicio oral en lo penal las resoluciones de mero trámite, tales como téngase presente y traslados; pedir cuenta de oficios e informes; y tramitación de exhortos."

2) Incorpórase un artículo 47 D, nuevo, del siguiente tenor:

"Art. 47 D. En los juzgados de letras, a solicitud del juez o del juez presidente, si es el caso, las Cortes de Apelaciones podrán autorizar por razones de buen servicio, por resolución fundada y previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, la adopción de un sistema de funcionamiento excepcional que habilite al tribunal a realizar de forma remota por videoconferencia las audiencias en que no se rinda prueba testimonial, absolución de posiciones o declaración de partes o de peritos. La propuesta de funcionamiento excepcional será elaborada por el secretario o administrador del tribunal, y suscrita por el juez o juez presidente, según corresponda. Dicha propuesta tendrá una duración máxima de un año, prorrogable sin necesidad de nueva solicitud.

El tribunal deberá solicitar a las partes una forma expedita de contacto a efectos de que coordine con ellas los aspectos logísticos necesarios, tales como número de teléfono o correo electrónico. Las partes deberán dar cumplimiento a esta exigencia hasta las 12:00 horas del día anterior a la realización de la audiencia respectiva. Si cualquiera de las partes no ofreciere oportunamente una forma expedita de contacto, o no fuere posible contactarla a través de los medios ofrecidos tras reiterados intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no ha comparecido a la audiencia.

Cualquier persona legitimada a comparecer en la causa podrá solicitar, con la antelación suficiente, que la audiencia se desarrolle de forma presencial, invocando razones graves que imposibiliten o dificulten su participación, o que por circunstancias particulares, quede en una situación de indefensión.

La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al Poder Judicial será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella. En este caso, el tribunal respectivo, de oficio, dispondrá la suspensión de la audiencia y fijará un nuevo día y hora para su continuación, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento.”.

**3)** Incorpórase un artículo 68 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Art. 68 bis. Las Cortes de Apelaciones podrán autorizar por razones de buen servicio, por resolución fundada, la adopción de un sistema de funcionamiento excepcional que las habilite a realizar la vista de las causas sometidas a su conocimiento en forma remota por videoconferencia. La propuesta de funcionamiento excepcional será elaborada por el presidente de la Corte respectiva y deberá ser aprobada por el pleno. Dicha propuesta tendrá una duración máxima de un año, prorrogable sin necesidad de nueva solicitud.

En este caso, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 223 y 223 bis del Código de Procedimiento Civil.

Con todo, cualquiera de las partes podrá solicitar, con la antelación suficiente, que la vista de la causa se desarrolle de forma presencial, invocando razones graves que imposibiliten o dificulten su participación, o que por circunstancias particulares, quede en una situación de indefensión.”.

**4)** Incorpórase un artículo 98 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Art. 98 bis. La Corte Suprema podrá autorizar por razones de buen servicio, por resolución fundada, la adopción de un sistema de funcionamiento excepcional que la habilite a realizar la vista de las causas sometidas a su conocimiento en forma remota por videoconferencia. La propuesta de funcionamiento excepcional será elaborada por su presidente y deberá ser aprobada por el pleno. Dicha propuesta tendrá una duración máxima de un año, prorrogable sin necesidad de nueva solicitud.

En este caso, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 223 y 223 bis del Código de Procedimiento Civil.

Con todo, cualquiera de las partes podrá solicitar, con la antelación suficiente, que la vista de la causa se desarrolle de forma presencial, invocando razones graves que imposibiliten o dificulten su participación de manera significativa, o que por circunstancias particulares, quede en una situación de indefensión.”.

**5)** Incorpórase un artículo 101 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Art. 101 bis. Cuando existieren desequilibrios entre las dotaciones de los ministros, auxiliares de la administración de justicia y funcionarios; y la carga de trabajo entre Cortes de Apelaciones de una misma región, la Corte Suprema, a solicitud del Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva, previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en que consten los datos objetivos para su procedencia, podrá destinar transitoriamente y de manera rotativa a uno o más ministros, fiscales judiciales, relatores, secretarios u otros funcionarios de Corte a desempeñar sus funciones preferentemente en otra Corte.

Dicha facultad podrá ejercerse sólo entre Cortes de territorios jurisdiccionales pertenecientes a una misma región, por un plazo mínimo de seis meses y máximo de un año por cada ministro, auxiliar de la administración de justicia y/o funcionario sin renovación inmediata.

La solicitud deberá presentarse por la respectiva Corte de Apelaciones dentro del antepenúltimo mes del semestre que anteceda a aquel en que comencare a regir la destinación, debiendo indicar en ella el tiempo por el cual se solicita, el que no podrá ser menor a seis meses ni superior a un año. Dicha petición, acompañada con el respectivo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial a que alude el inciso primero, será conocida y resuelta por la Corte Suprema considerando la proyección necesaria para superar los desequilibrios a que alude el referido inciso.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior, la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en función del comportamiento dotacional y de cargas de trabajo observado, en cada semestre proyectará las necesidades del año siguiente en las Cortes en que fuere posible aplicar el presente artículo, informando de ello a la Corte Suprema y a las Cortes de Apelaciones incumbentes.

La Corte Suprema designará al ministro, auxiliar de la administración de justicia y/o funcionario destinado dando preferencia a aquellos que manifiesten su interés en ser destinados transitoriamente.

Esta facultad no podrá ejercerse con respecto al ministro presidente del tribunal ni afectar en forma simultánea a un porcentaje superior al cincuenta por ciento de los ministros integrantes de cada Corte.

El ejercicio de esta facultad no modificará el sistema de remuneración, de calificación o el régimen estatutario de los ministros, auxiliares de la administración de justicia y/o funcionarios destinados, ni tampoco podrá importar deterioro en su condición funcionaria, personal o familiar.

La obligación señalada en el artículo 311 se entenderá cumplida por el ministro transitoriamente destinado, para todos los efectos legales, por el hecho de verificarse respecto de su tribunal de origen.

En ningún caso, la facultad establecida en este artículo podrá ser empleada como mecanismo de sanción o menoscabo en contra de los ministros, auxiliares de la administración de justicia y/ o funcionarios destinados, ni tampoco ser utilizada reiteradamente respecto de un mismo ministro, auxiliar de la administración de justicia y/o funcionario."

**6)** Incorpórase en el inciso final del artículo 391, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente expresión: "Con todo, los receptores adscritos al territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago podrán ejercer sus funciones en el territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de San Miguel y viceversa."

**7)** Modifícase el artículo 405 en el siguiente sentido:

**a)** Elimínase en el inciso primero la expresión "manuscritas,".

**b)** Intercálase en el inciso primero entre la palabra "mecanografiadas" y la expresión "o en otra forma que las leyes especiales autoricen" la frase ", o a través de documento electrónico para el otorgamiento de las escrituras a que hace referencia el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil,".

**8)** Agrégase un artículo 409 bis, nuevo, del siguiente tenor:

"Art. 409 bis. El notario extenderá escrituras públicas a través de documento electrónico en el caso dispuesto en el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, autorizando el uso de medios tecnológicos que permitan su suscripción por parte de los otorgantes que no se encuentran físicamente presentes, siempre que los sistemas electrónicos garanticen debidamente la identidad de tales otorgantes. Los comparecientes deberán suscribir la escritura pública mediante firma electrónica avanzada. Asimismo, el notario deberá rubricarla y sellarla mediante firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.

El notario deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 405, entendiéndose que el lugar de otorgamiento es aquel en que se encuentra el notario.

Suscrita una escritura pública electrónica por todos sus otorgantes, autorizada y sellada conforme a la ley, el notario autorizante deberá proceder a insertarla en los registros pertinentes.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscrito también por el Ministro de Hacienda y el Ministro Secretario General de la Presidencia, detallará la forma y características que deberán tener las escrituras públicas otorgadas a través de documentos electrónicos y las copias autorizadas de dichas escrituras. Este reglamento, a su vez, detallará la forma en que el notario deberá protocolizar y registrar las escrituras públicas electrónicas y documentos electrónicos que se insertaren a ellas.”.

**9)** Agrégase un artículo 430 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Art. 430 bis. Las escrituras otorgadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, serán incorporadas a un libro repertorio y a un protocolo electrónico. Los documentos que se acompañen de conformidad al inciso tercero del artículo 495 del mismo cuerpo normativo, también serán agregados a dicho protocolo electrónico. Se aplicará lo dispuesto en los dos artículos anteriores en lo que fuere pertinente.”.

**10)** Modifícase el artículo 471 en el siguiente sentido:

**a)** Reemplázase en el inciso primero, la frase “al tenor de la fórmula siguiente: “¿Juráis por Dios Nuestro Señor y por estos Santos Evangelios que guardaréis la Constitución y las leyes de la República y que desempeñaréis fielmente las funciones de vuestro cargo?” por la expresión “o promesa al magistrado presencialmente o vía remota por videoconferencia”.

**b)** Suprímese el inciso segundo.

**c)** Agrégase en el inciso tercero actual, a continuación de la palabra “parte”, la frase “de la misma forma dispuesta en el inciso primero”.

**d)** Agrégase en el inciso cuarto, a continuación de la palabra “juez”, la expresión “, también en la forma dispuesta en el inciso primero”.

**11)** Modifícase el inciso segundo del artículo 516 en el siguiente sentido:

**a)** Remplázase la frase "de contra" por "de transferencia electrónica o contra".

**b)** Agrégase a continuación del punto y aparte (.), que pasa a ser seguido, la siguiente expresión: "La Corte Suprema establecerá mediante auto acordado los requisitos que deben cumplirse para la realización de la transferencia electrónica y la forma de garantizar el correcto uso de este mecanismo.".

**Artículo 7°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.886, que modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales:

**1)** Agrégase en el literal e) y f) del artículo 2, a continuación de la frase "instituciones públicas", la expresión "o privadas".

**2)** Reemplázase en el inciso segundo del artículo 6 la frase "podrán presentarse" por "se presentarán de forma electrónica, salvo en caso que la parte contraria formule objeción. En este caso, los documentos deberán presentarse"; y la expresión "No obstante" por "Con todo".

**3)** Modifícase el artículo 7 en el siguiente sentido:

**a)** Modifícase el inciso primero, de la siguiente manera:

i) Agrégase, a continuación de la palabra "electrónica", la frase "simple o".

ii) Agrégase, a continuación del punto (.) y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "Si el patrocinio se otorgare por firma electrónica simple, deberá ratificarse ante el secretario del tribunal vía remota por videoconferencia.".

**b)** Modifícase el inciso segundo, en el siguiente sentido:

i) Agrégase, a continuación de la palabra "avanzada", la frase "o simple".

ii) Agrégase, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la expresión "Si el mandato se otorgare por firma electrónica simple, deberá ratificarse por el mandante y el mandatario de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior."

4) Modifícase el artículo 8 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la palabra "podrá" por "deberá".

b) Incorpórase, a continuación de la frase "notificación electrónica,", la expresión "bajo apercibimiento de serles notificadas por el estado diario todas las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en el proceso."

c) Reemplázase la frase "la que el tribunal podrá aceptar" por la expresión "Podrá el tribunal aceptar esta forma de notificación".

5) Agrégase en los incisos primero y segundo del artículo 11, a continuación de la frase "instituciones públicas", la expresión "o privadas".

**Artículo 8°.-** Suprímese el inciso cuarto del artículo 51 de la ley N° 19.496, que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

**Artículo 9°.-** Modifícase el artículo 7 de la ley N° 18.287, que Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, de la siguiente manera:

1) Reemplázase en el inciso primero la palabra "audencia" por "audiencia" y "celabrará" por "celebrará".

2) Agréganse los siguientes incisos tercero a sexto, nuevos:

"Los tribunales que cuenten con la tecnología necesaria, podrán autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de cualquiera de las partes que así se lo solicite a la audiencia, si cuenta con los medios idóneos para ello y si, en su opinión, dicha forma de comparecencia resultare suficientemente eficaz y no causare indefensión.

La parte interesada deberá solicitar comparecer por esta vía hasta las 12:00 horas del día anterior a la realización de la audiencia, ofreciendo algún medio de contacto, tales como número de teléfono o correo electrónico; a efectos de que el tribunal coordine la realización de la audiencia. Si no fuere posible contactar a la parte interesada a través de los medios ofrecidos tras reiterados intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no ha comparecido a la audiencia.

La constatación de la identidad de la parte que comparece de forma remota deberá efectuarse en la víspera de la audiencia, de manera remota ante el ministro de fe del tribunal respectivo, remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad, al medio de notificación electrónico indicado por el tribunal.

La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella. En este caso, el tribunal, de oficio, dispondrá la suspensión de la audiencia y fijará un nuevo día y hora para su continuación, sin que se pierda lo obrado con anterioridad.”.

## TÍTULO II

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo primero transitorio.** Vigencia temporal.- Las disposiciones transitorias contenidas en los artículos segundo transitorio al undécimo transitorio de esta ley regirán por el lapso de un año, que se contará desde el día siguiente en que expire la vigencia del último decreto supremo de prórroga del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; o desde el día de la publicación de la presente ley, si a esa fecha ya hubiere expirado dicho decreto supremo de prórroga.

**Artículo segundo transitorio.** Citación a la audiencia de preparación de juicio oral.- Presentada la acusación, el juez

de garantía ordenará su notificación a todos los intervinientes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la audiencia de preparación del juicio oral, la que deberá tener lugar en un plazo no inferior a veinticinco ni superior a sesenta días. En caso que existiere un imputado sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva o de privación de libertad total del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, se aplicarán los plazos establecidos en el artículo 260 del Código Procesal Penal.

**Artículo tercero transitorio.** Fecha para la celebración de la audiencia de juicio oral.- La audiencia de juicio oral deberá tener lugar no antes de quince ni después de noventa días desde la notificación del auto de apertura. En caso que existiere un imputado sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva o de privación de libertad total del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, se aplicarán los plazos establecidos en el artículo 281 del Código Procesal Penal.

**Artículo cuarto transitorio.** Audiencia de juicio oral en la ley N° 20.084.- El juicio oral, deberá tener lugar no antes de los quince ni después de los sesenta días siguientes a la notificación del auto de apertura del juicio oral. En caso que existiere un imputado sujeto a la medida cautelar de internación provisoria o de privación de libertad total del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, se aplicarán los plazos establecidos en el artículo 39 de la ley N° 20.084.

**Artículo quinto transitorio.** Plazo para redacción de la sentencia definitiva del juicio oral.- Al pronunciarse sobre la absolución o condena, el tribunal podrá diferir la redacción del fallo y, en su caso, la determinación de la pena hasta por un plazo de diez días, fijando la fecha de la audiencia en que tendrá lugar su lectura. No obstante, si el juicio hubiere durado más de cinco días, el tribunal dispondrá, para la fijación de la fecha de la audiencia para su comunicación, de un día adicional por cada dos de exceso de duración del juicio.

**Artículo sexto transitorio.** Plazo para interponer el recurso de apelación.- El recurso de apelación que procediere contra el auto de apertura del juicio oral, de la sentencia definitiva dictada en procedimiento abreviado y de la resolución que dictare el sobreseimiento definitivo o

temporal, deberá entablarse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada.

**Artículo séptimo transitorio.** Fallo del recurso de nulidad.- La Corte deberá fallar el recurso dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hubiere terminado de conocer de él.

**Artículo octavo transitorio.** Preparación del juicio simplificado.- Si el imputado no admitiere responsabilidad, el juez procederá, en la misma audiencia, a la preparación del juicio simplificado, el cual tendrá lugar inmediatamente, si ello fuere posible, o a más tardar dentro del trigésimo día. En caso que existiere un imputado sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva o de privación de libertad total del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, se aplicarán los plazos establecidos en el artículo 395 bis del Código Procesal Penal.

**Artículo noveno transitorio.** Audiencia de lectura de sentencia de juicio simplificado.- El juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una audiencia, dentro de los diez días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia.

**Artículo décimo transitorio.** Actuaciones que se pueden resolver por escrito.- Los juzgados de garantía y los tribunales de juicio oral en lo penal, según corresponda, resolverán por escrito las solicitudes de mero trámite de nuevo día y hora para realizar audiencias en que no sea requisito la presencia del imputado, o de notificación por correo electrónico del artículo 31 del Código Procesal Penal.

**Artículo undécimo transitorio.** Audiencias por vía remota.- Los juzgados de garantía y los tribunales de juicio oral en lo penal, según corresponda, podrán decretar el desarrollo de audiencias vía remota.

En especial, dicha facultad podrá referirse a las audiencias de sobreseimientos definitivos y temporales; amparo ante el juez de garantía; de aumento o

cierre del plazo de investigación; de reapertura del procedimiento del artículo 254 del Código Procesal Penal; de reapertura de la investigación del artículo 257 del Código Procesal Penal; de reagendamiento del juicio oral y del juicio oral simplificado; de seguimiento de penas sustitutivas de la ley N° 18.216 y de petición de la pena establecida en el artículo 33 de la misma ley; de prescripción de la pena del artículo 5° y de remisión de condena del artículo 55, ambos de la ley N° 20.084; de revisión de medidas cautelares; de solicitud y decreto de suspensión condicional del procedimiento y acuerdos reparatorios de conformidad al artículo 245 del Código Procesal Penal; de seguimiento de suspensión condicional del procedimiento; de revocación de suspensión condicional del procedimiento por nueva formalización conforme al artículo 239 del Código Procesal Penal; de defensa penitenciaria relacionadas con cambio de recinto penitenciario o de módulo, cómputo de tiempo de cumplimiento de condena, abonos, sanciones por infracción a régimen interno y otros de la misma naturaleza; de declaración judicial del imputado del artículo 98 del Código Procesal Penal; de declaraciones de competencia; de lectura de sentencia del artículo 346 del Código Procesal Penal; de abonos de cumplimiento de penas; y de unificación de penas conforme al artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.

Con todo, una vez notificado a los intervinientes que la audiencia respectiva se realizará por vía remota, el fiscal, el defensor o el querellante si lo hubiere, podrán oponerse por escrito dentro del plazo de cuarenta y ocho horas solicitando su desarrollo de manera presencial o semipresencial, por considerar que pudieren afectarse las garantías básicas del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. El tribunal resolverá, inmediatamente y por la vía más expedita, según los argumentos presentados por los intervinientes.

En el caso del juicio oral y del juicio oral simplificado, el tribunal competente podrá decretar su desarrollo vía remota o de manera semipresencial, cuando existiere acuerdo previo entre el fiscal, el defensor y el querellante si lo hubiere. Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal competente podrá decretar su desarrollo vía remota, siempre que estimare que dicha modalidad no vulnera las garantías básicas del debido proceso a que hace referencia el inciso tercero. En este último caso, el fiscal, el defensor y

el querellante si lo hubiere podrán oponerse a la resolución del tribunal, procediéndose de conformidad a lo establecido en el inciso precedente.

El funcionamiento de la modalidad vía remota o semipresencial, se sujetará a los protocolos de actuación interinstitucionales que se celebren al efecto, aprobados por la Comisión Permanente de Coordinación del Sistema de Justicia Penal.

**Artículo duodécimo transitorio.-** Las disposiciones contenidas en los artículos 3°, 4°, 5° y 7°, y en los numerales 2 al 11 del artículo 6° de esta ley entrarán en vigor, al día siguiente del día en que expire la vigencia del último decreto supremo de prórroga del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; o el día de la publicación de la presente ley, si a esa fecha ya hubiere expirado dicho decreto supremo de prórroga.

Con todo, durante el periodo de un año desde la entrada en vigencia señalada en el inciso anterior, las disposiciones contenidas en los numerales 8, 11 y 12 del artículo 3°; en los numerales 2 y 5 del artículo 4°; en el numeral 2 del artículo 5°; en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 6°; y en el literal b) del numeral 1 del artículo 9° de esta ley; regirán en los tiempos y territorios en que las disposiciones del artículo decimosexto transitorio no fueren aplicables, de conformidad a la extensión temporal o territorial que conforme dicho artículo disponga la Corte Suprema.

**Artículo decimotercero transitorio:** Por el lapso de un año, contado desde el día siguiente en que expire la vigencia del último decreto supremo de prórroga del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; o desde el día de la publicación de la presente ley, si a esa fecha ya hubiere expirado dicho decreto supremo de prórroga, las partes que ya hubieren agotado el derecho previsto en el inciso segundo del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, podrán acordar la suspensión del procedimiento hasta por una vez más por instancia, sin perjuicio de poder acordarla, además, ante la

Corte Suprema cuando estuvieren pendientes los recursos señalados en dicho artículo. Los plazos que estuvieren corriendo se suspenderán al presentarse el escrito respectivo y continuarán corriendo vencido el plazo de suspensión acordado.

**Artículo decimocuarto transitorio.-** Por el lapso de un año, contado desde el día siguiente en que expire la vigencia del último decreto supremo de prórroga del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; o desde el día de la publicación de la presente ley, si a esa fecha ya hubiere expirado dicho decreto supremo de prórroga, las minutas a que hace referencia el artículo 682 del Código de Procedimiento Civil deberán presentarse por escrito.

**Artículo decimoquinto transitorio.-** Dentro de los veinte días corridos siguientes a la publicación de la presente ley, el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva, deberá comunicar a la Corte Suprema, previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, sobre la necesidad de aplicar el artículo 101 bis del Código Orgánico de Tribunales. La Corte Suprema adoptará su decisión en el más breve plazo, conforme a lo que se dispone en el referido artículo.

**Artículo decimosexto transitorio.-** Por el lapso de un año, contado desde el día siguiente en que expire la vigencia del último decreto supremo de prórroga del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; o desde el día de la publicación de la presente ley, si a esa fecha ya hubiere expirado dicho decreto supremo de prórroga, los juzgados de letras, los tribunales de familia, los juzgados de letras del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional, los tribunales unipersonales de excepción, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, con el objeto de propender a la continuidad del servicio judicial, resguardando la vida y la salud de las personas, atendidas las recomendaciones sanitarias vigentes en orden a restringir la movilidad y la interacción social a causa de la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-19, deberán funcionar de manera excepcional privilegiando las vías remotas como la forma regular y ordinaria en que debe prestarse el servicio judicial,

reduciendo al mínimo las ocasiones de contacto presencial a través del uso de las tecnologías disponibles.

Para estos efectos, la Corte Suprema deberá disponer que todas las audiencias y vistas de causas sean realizadas vía remota por videoconferencia pudiendo disponer la aplicación de las reglas contenidas en el presente artículo por los tiempos que estime necesarios y por separado, por judicaturas y territorios jurisdiccionales, dentro de las judicaturas señaladas.

Durante esta modalidad de funcionamiento excepcional, las audiencias en que deba rendirse prueba testimonial, absolución de posiciones, declaración de parte o de peritos; deberán realizarse en dependencias del tribunal con la participación presencial del testigo o declarante respectivo y con la intervención directa del receptor judicial, si se trata de un asunto civil o comercial, o de un funcionario del tribunal designado al efecto, si es un asunto de familia o laboral. En estas últimas materias, deberá el juez participar en la audiencia de manera remota y permanente. En materias civiles o comerciales, el juez deberá estar disponible de forma remota para dictar las resoluciones que correspondan durante esta diligencia. El tribunal dispondrá de un lugar adecuado para el desarrollo de esta diligencia, conforme a las instrucciones sanitarias dispuestas por la autoridad; debiendo resguardar el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 364 del Código de Procedimiento Civil.

A su vez, podrán las partes de común acuerdo solicitar que la prueba individualizada en el inciso anterior se rinda de manera remota estando el testigo en el despacho del receptor. En ese caso, se procederá en lo pertinente de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, debiendo el ministro de fe resguardar el debido cumplimiento de lo establecido en el artículo 364 del Código de Procedimiento Civil.

Para efectos de recibir esta prueba, las partes deberán señalar hasta las 12:00 horas del día anterior a la realización de la audiencia o vista de la causa una forma expedita de contacto, tal como número de teléfono o correo electrónico, a efectos de que el tribunal coordine con ellas los aspectos logísticos necesarios para recibir las declaraciones y adoptar las salvaguardas necesarias a que se refiere el inciso primero. Si la parte interesada en la

rendición de esta prueba no ofreciere oportunamente una forma expedita de contacto, o no fuere posible contactarlo a través de los medios ofrecidos, tras reiterados intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que ésta ha renunciado a la prueba o, en su caso, que no ha comparecido a la audiencia.

Tratándose de asuntos civiles y comerciales, los juzgados de letras, a efectos de recibir la prueba testimonial y de absolución de posiciones, deberán proceder de conformidad a las siguientes reglas:

a) Las audiencias serán respaldadas por el receptor judicial por medio de audio o video, cuya copia deberá entregar al término de la audiencia al tribunal y a las partes. El receptor judicial levantará y suscribirá un acta en la que se dejará constancia del día y hora de realización de las audiencias, del juramento de los testigos, de ser procedente, y de las partes que hubieren asistido.

b) El contenido de la declaración será transcrito por la parte que hubiere solicitado la prueba, quien deberá presentar al tribunal dicha transcripción a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial dentro de décimo día, bajo apercibimiento de tenersele por desistida de la prueba. Podrá la otra parte objetar dicha transcripción dentro de quinto día contado desde la notificación de la resolución que la tiene por presentada. En caso que la transcripción del acta fuere falseada o adulterada, será aplicable lo dispuesto en el artículo 207 del Código Penal.

c) En los procedimientos judiciales en los que por razones de agendamiento del tribunal no pudiere rendirse la prueba testimonial o de absolución de posiciones oportunamente ofrecida dentro del término probatorio o de la audiencia respectiva, quedará el tribunal facultado para abrir un término especial de prueba solo para efectos de su rendición, debiendo para ello fijar un día y hora, oyendo previamente a las partes. El día fijado no podrá ser anterior al quinto día hábil siguiente de aquel en que se dicte la resolución, ni superior al vigésimo día hábil siguiente de la misma.

En los casos en que rijan las disposiciones del presente artículo, la disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las

partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al Poder Judicial será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella. En este caso, el tribunal dispondrá la suspensión de la audiencia y fijará un nuevo día y hora para su continuación, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la Corte Suprema, en el término de veinte días corridos contados desde que empieza a correr el lapso señalado en el inciso primero, deberá dictar un auto acordado que regule la preparación, coordinación y realización de audiencias y vistas de causa por videoconferencia.

**Artículo decimoséptimo transitorio.-** Por el lapso de un año, contado desde el día siguiente del día en que expire la vigencia del último decreto supremo de prórroga del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; o desde el día de la publicación de la presente ley, si a esa fecha ya hubiere expirado dicho decreto supremo de prórroga, los tribunales que no forman parte del Poder Judicial, con el objeto de propender a la continuidad del servicio judicial, resguardando la vida y la salud de las personas, atendidas las recomendaciones sanitarias vigentes en orden a restringir la movilidad y la interacción social a causa de la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-19, deberán funcionar de manera excepcional privilegiando las vías remotas, en la medida en que cuenten con medios para hacerlo, como la forma regular y ordinaria en que debe prestarse el servicio judicial, reduciendo al mínimo las ocasiones de contacto presencial a través del uso de las tecnologías disponibles.

Para estos efectos, los tribunales a que hace referencia el inciso anterior podrán disponer, de oficio o a petición de parte, que los alegatos o audiencias que les corresponda realizar en el marco de los procedimientos de que conocen, sean realizados vía remota por videoconferencia.

La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al tribunal será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar

entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella. En este caso, el tribunal, dispondrá la suspensión de la audiencia y fijará un nuevo día y hora para su continuación, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento.

En cada una de las judicaturas a que hace referencia el inciso primero, en el término de veinte días corridos contados desde que empiece a correr el lapso señalado en dicho inciso, se deberá regular de forma general y objetiva el procedimiento tendiente a preparar y coordinar el trabajo remoto y la realización de audiencias por videoconferencia.".

Dios guarde a V.E.,

**SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**  
Presidente de la República

**IGNACIO BRIONES ROJAS**  
Ministro de Hacienda

**LUCAS PALACIOS COVARRUBIAS**  
Ministro de Economía,  
Fomento y Turismo

**HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ**  
Ministro de Justicia y  
Derechos Humanos

**MARÍA JOSÉ ZALDÍVAR LARRAÍN**  
Ministra del Trabajo y  
Previsión Social

**CRISTIÁN MONCKEBERG BRUNER**  
Ministro  
Secretario General de la Presidencia